



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE POSESIÓN INDEBIDA
DE TELÉFONOS CELULARES EN
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, EXPEDIENTE
N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. Sabino Leonardo, CANTARO OBISPO

ORCID:0000-0001-7239-9370

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ– PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. FRANKLIN GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mgtr. MANUEL GONZALES PISFIL

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

D.T.I

ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida que tengo, por darme su bendición y su misericordia, haberme dado mucha fuerza en momentos más difíciles de mi vida. Dios el todo poderoso

UNIVERSIDAD:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y hacerme profesional por sus exigencias académicas.

Cantaro Obispo Sabino Leonardo

DEDICATORIA

A mis padres....:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, a quien le debo la vida, les agradezco el cariño y su comprensión, a ellos quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual me ha ayudado a salir adelante.

A mis hermanos...

A quienes les adeudo el tiempo dedicado al estudio y el trabajo, por otra parte, por haberme brindado el apoyo incondicional.

Cantaro Obispo Sabino Leonardo

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de sentencia de Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, emitidas en primera y segunda instancias en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizando y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ellos hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias sobre Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario de Expediente Judicial N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, emitida por la 1°Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad: respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De los que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

Palabras Clave: Sentencia. Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, Calidad.

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was to analyze and determine the quality of the sentence of the transmission of Cellular Phones in Penitentiary Establishment, issued in the first and second instances in file No. 00756-2014-96-0201-JR-P - 02, according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the Judicial District of Ancash.

It is a descriptive level research, qualitative type, in the sense of what we have studied, analyzing and classifying the qualities and characteristics of our object of study, and also the norms in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for them. We have applied the design of hermeneutical research by analyzing the content.

It was determined that the sentences of first and second instance on undue possession of cell phones in Correctional Facility Judicial File N ° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, issued by the 1st Criminal Court Unipersonal, Cede Central District Judicial of Huaraz-Ancash, both are placed in the high-quality range: respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

According to what refers to what is known, over time, over time, to the theoretical and jurisprudential bases.

Keywords: Sentence Undue Possession of Cell Phones in Penitentiary Establishment, Quality.

INDICE

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INDICE	vi
ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCION	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICO	13
2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias.....	13
2.2.1.1Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.2. Garantías generales	13
2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción	16
2.2.1.4. Garantía procedimental	19
2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal	26
2.2.1.6. La jurisdicción.....	26
2.2.1.7. Características	27
2.2.1.8. Elementos.....	28
2.2.1.9. La competencia	29
2.2.1.10. La regulación de la competencia en materia penal	29
2.2.1.2. DERECHO PENAL.....	31
2.2.1.2.1 La acción penal	31
2.2.1.2.2. Clases de acción penal	31
2.2.1.2.3. Características de acción penal	32
2.2.1.2.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal	32
2.2.1.2.5. Regulación de acción penal.....	33

2.2.1.5.6. El proceso Penal.....	33
2.2.1.2.7. Principios aplicables al proceso penal.....	34
2.2.1.2.8. Clases del Proceso Penal.....	40
2.2.1.2.9. Regulación	46
2.2.1.2.10. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	46
2.2.1.3. Los Medios de defensa Técnica	47
2.2.1.3.1. Clases de Medios de Defensa.....	48
2.2.1.4. Los Sujetos Procesales	52
2.2.1.4.1. El Ministerio Público	52
2.2.1.4.2 El Juez Penal	54
2.2.1.4.3. El imputado	55
2.2.1.4.4. El Abogado Defensor.....	56
2.2.1.4.5. El agraviado	60
2.2.1.5. Las Medidas Coercitivas	61
2.2.1.5.2. Características	62
2.2.1.5.3 Principios para su aplicación.....	62
2.2.1.5.4 Clasificación de las medidas coercitivas.....	63
2.2.1.6. LA PRUEBA.....	66
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	67
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.	68
2.2.1.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	68
2.2.1.6.5. Principios de la valoración probatoria.....	69
2.2.1.6.7. Etapas de la valoración de la prueba.....	70
2.2.1.6.8. Los Medios de Prueba.....	70
2.2.1.6.9. Declaración instructiva.....	75
2.2.1.6.10. La Testimonial	77
2.2.1.7. LA SENTENCIA	81
2.2.1.7.1. Etimología.....	81
2.2.1.7.3. La sentencia penal.....	82
2.2.1.7.4. La motivación de la sentencia	83
2.2.1.7.5. La motivación del razonamiento judicial	85
2.2.1.7.6. Estructura y contenido de la sentencia	85
2.2.1.7.7. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	86

2.2.1.7.8. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	88
2.2.1.7.9. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	89
2.2.1.8. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	90
2.2.1.8.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	90
2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios	90
2.2.1.8.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	91
2.2.1.8.4. Formalidades para la presentación de los recursos	96
2.2.1.8.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	97
2.2.1.9. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON EL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	98
2.2.1.9.1. Delito.....	98
2.2.1.9.2. Teoría del delito	98
2.2.1.9.3. Componentes de la Teoría del delito.....	99
2.2.1.9.4. Consecuencias jurídicas del delito	100
2.2.1.9.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	101
2.2.1.9.6. Identificación del delito investigado	101
2.2.1.10. Tipicidad Objetiva.....	101
2.2.1.10.1. Bien jurídico protegido	102
2.2.1.10.2. Tipicidad Subjetiva	105
2.2.1.10.3. El delito de posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios	108
2.2.1.10.4. Tipicidad Objetiva.....	108
2.2.1.10.3. Bien jurídico protegido	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	111
III. HIPÓTESIS.....	113
IV. METODOLOGÍA	114
4.1. Tipo y nivel de investigación	114
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	114
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	114
4. 2. Diseño de investigación:	114
4.3. Unidad de Analisis y Variables.....	115
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	115

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	116
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	117
4.7. Matriz de consistencia lógica	117
4.8. Principios Éticos.	120
V. RESULTADOS.....	121
5.1. Resultados	121
5.2. ANALISIS DE RESULTADOS	168
VI. CONCLUSIONES	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	178
ANEXO 1.....	187
ANEXO 2.....	200
ANEXO 3.....	217
ANEXO 4.....	218

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva120

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....122

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive127

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva132

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa137

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive142

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....147

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....150

I. INTRODUCCION

El crecimiento del número de reos se fue haciendo cada vez más grande, por lo que tuvieron que crear los Centros de Readaptación Social, pero es aquí donde se pretende empezar a readaptarlos, según manda la ley, sin embargo el fin deseado, Aún está lejos de cumplirse, es casi nula la confianza que la sociedad les puede tener a los reclusos, ya que es pobre e ineficaz la readaptación que obtienen dentro del establecimiento penitenciario Huaraz, pues se les da muy poca atención y creen que será más fácil el que cumplan con la condena y tengan contacto nuevamente con el exterior, y que sobrevivan a su manera.

En los últimos años el Sistema penitenciario peruano ha venido atravesando por una crisis que, nos ha venido afectando a todos los peruanos, siendo uno de los problemas más preocupantes tanto en ámbito nacional y regional como en otros penales el hacinamiento; además de otras carencias como infraestructura y algunas áreas penitenciarias como salud, educación, psicología, asistencia legal, etc.

En el ámbito internacional:

En Bolivia, la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), a través de su representante en Bolivia, Denis Racicot, expresó su preocupación por los problemas de la administración de justicia, señalando varios factores que conllevan a ello, como la corrupción de los administradores de justicia, la lentitud en los procesos y la dificultad que tiene la población para acceder al sistema judicial. (el Día, 2015).

Estudio sobre la crisis judicial en la justicia Bolivia, demuestran que las causas por las que no acuden a la administración de justicia, el 30,3 % dijo que, por factores económicos, el 13,6% por desconocimiento de procedimiento, el 21, 24% por desconfianza en el sistema judicial, 6,64% por discriminación, el 24,42% por retardación y el 3,76% por temor a represalias. (la Razón, 2015).

Asi mismo, en el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia (2015), señalan existe elevados índices de retardación de justicia, pues el servicio judicial del Estado es demasiado lento y pesado, lo que hace los procesos judiciales tengan una duración

promedio de 8 hasta 10 años, desde el inicio hasta la obtención de una sentencia con calidad cosa juzgada.

Gonzales (2015) en la administración de justicia española existe algunos indicadores escandalosos teniendo en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales como la comprobación del número de jueces por 100.000 habitantes (22° puesto, así como ocupa el 4° lugar en dependencia (que es el tiempo que se resuelven un pleito) o el 20° lugar en eficiencia (por debajo de Portugal y Alemania).

En realidad, España no ha facilitado determinadas informaciones significativas que permite la comparación de los sistemas judiciales ante la Comisión Europea, con lo cual se pone de evidencia una falta absoluta de transparencia de la situación española y una ocultación sobre la situación real de la justicia, así mismo, dice Quiroga (2018), refiere que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano, es decir, cada país tiene la facultad de imponer normas al personal que haya vulnerado el ordenamiento jurídico siempre y cuando estos hechos haya ocurrido dentro de la competencia que lo que corresponde a cada país y finalmente.

Francia, según Cantero (2014), nos dice que, existen dos ordenamientos jurisdiccionales: El orden Judicial (civil, penal, y las justicias de mineurs), en los cuales podemos llegar a un tribunal de apelación y a un tribunal de casación y por otro lado tenemos al orden administrativo, que actúa cuando es una persona pública la juzgada tanto los litigios entre una persona privada y una pública, como entre dos personas públicas, siendo el orden administrativo totalmente independiente del orden judicial y es el tribunal de conflictos el que asegura esta independencia.

Costa Rica: Labelle, presidenta de Transparency International (2017): “el trato equitativo frente a la ley es un pilar de las sociedades democráticas. Cuando las cortes ceden ante la corrupción por avaricia o conveniencia política, la balanza de la justicia se inclina y el ciudadano común se ve perjudicado”, durante la presentación del informe global de la corrupción 2007 publicado en Londres y Nairobi, asimismo

agrego: “la corrupción judicial implica que la voz del inocente no es escuchada, mientras que los culpables son libres de actuar con impunidad”.

Castillo, E. (Universidad de Costa Rica), indica: La afirmación de que la justicia penal está en crisis es hoy en todas partes un lugar común. En muchos países la crisis es manifiesta, y los distintos componentes del sistema penal (policía, ministerio público, tribunales, órganos penitenciarios y demás) son objeto de ataques abiertos y reiterados, como consecuencia de los cuales su legitimidad y su credibilidad se han deteriorado rápida y profundamente. El origen de esos ataques se encuentra no pocas veces en estudios serios y rigurosos practicados por científicos sociales y, particularmente, por criminólogos, que aportan un fundamento válido a las apreciaciones críticas del sistema penal; es decir que, con frecuencia, las críticas son válidas y bien fundadas.

Solano (2007) sostiene: El Poder Judicial de Costa Rica fue pionero en Centro América en buscar su modernización. En 1996 firmó con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato N° 859/OC-CR, para poner en práctica el Programa de Modernización de la Administración de Justicia, entre las innovaciones que lograron incorporarse en este proyecto se encuentra el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, mediante el cual la tramitación de los expedientes judiciales se efectúa por vía digital o electrónica y uno de sus productos es el expediente electrónico. Este sistema fue instalado paulatinamente en los diferentes circuitos judiciales y aún se encuentra en fase de expansión.

En Perú se observó:

Según, Torres (2014), que el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficaces en el Perú; y ello es preocupante si se lo compara con el sistema judicial de los países desarrollados; se advierte que es así 70 % más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países de primer mundo (35.7 % a comparación del 21.5 %), así mismo en el Perú el más burocrático y lento sumándose a ello un déficit de jueces y a la elevada carga procesal (más de un millón de casos nuevos por año), s/n.

Nos mencionan los autores, Labotón y Javier (2014), que la corrupción e ineficacia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo

deficiente de la Policía Nacional del Perú y los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicio de (materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros, s/n.

El autor Pinares (2018), nos menciona que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por falta de certeza por Sistema Jurídico Peruanos, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, pueden llegar a conclusiones distintas y pueden ser peligrosos si uno de ellos es un juez corrupto.

El Perú se ubica en puesto 78 en el último Índice de Percepción de la Corrupción publicado por la Organización Transparencia Internacional. Así mismo, el 44 % de los peruanos consideran que la corrupción es el principal problema del país. Encuesta Nacional Urbana GFK (2013).

Finalizando esta problemática de la Administración de Justicia en el Perú, a pesar que hay hoy en día, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun su función es la de escuchar a los litigantes que creen haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aun con contarse con línea telefónica gratuita por el cual los ciudadanos pueden expresar sus quejas, a pesar que es perentorio la formación de los nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético de los jueces y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como la sociedad civil.

En ámbito local:

Se puede apreciar, la práctica de referéndum organizada por el Colegio de Abogados de Ancash y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los asociados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Prensa: Huaraz Noticia, 2 de mayo del 2017), en los cuales indudablemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Así mismo, la Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la Corte Superior de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N° 65204850, por un monto de S/ 710.50 soles, en dicha área después de la formulado por el área administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash, (Diario Correo – 2018).

Según la agencia de noticia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió un pronunciamiento ante los reclamos de la población por actos de corrupción reconociendo la legítima y la legalidad de las demandas que efectuaron los miembros de la sociedad civil e invocaron a la ciudadanía en general a retomar la confianza hacia el Poder Judicial, ya que dicha institución está conformado por personas que son posibles de incurrir en errores que pueden ser subsanados, precisando que la resoluciones judiciales están sujetos a la crítica y al análisis de la opinión pública como señala la Constitución Política (Huaraz en Línea, 2015).

Por último, en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencia de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, cuyo origen es el acto contemplado en el art. artículo 368 –D2do párrafo, que genero una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra la posesión indebida de teléfonos celulares o armas municiones o materiales explosivos, inflamables asfixiantes o tóxicos en sus establecimientos penitenciarios, en agravio el Director De Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, donde los procesado J. L. C. U, fue sentenciados en la primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central Distrito Judicial de Ancash, con una de pena privativa de la libertad de DOCE

(12) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al pago de una reparación civil de Quinientos soles que abonara el sentenciado a favor del Director De Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, lo cual fue impugnado pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora permanente de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 04 meses y 17 días, respectivamente.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, ¿del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigó “*la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*” y arribó a las siguientes conclusiones:

1. La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: **Teoría**, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. **Práctico**, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y **aplicativo** en el derecho y moral por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión.
2. En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho.
3. La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre “*La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*” y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a. La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al

poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también aun principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

- b. El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad.
- c. El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (pp.104-108).

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a. El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.
- b. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de

prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas. Atienza (2005) escribe sobre “teoría de la argumentación jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones:

1. La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable.
2. El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del proceso.
3. Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes. (pp.51-52).

Finalmente tenemos a Pásara Luís (2003), quien investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a. Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.
- b. En el caso de las sentencias del examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, así mismo, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.
- c. El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

- d. Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no.
- e. La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.
- f. El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.2. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

EL Artículo 2° inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Por su Parte. Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44).

Por ello, este principio, se reseña a que toda persona que sea considerada honrado hasta que su infracción se demuestre fehacientemente, lo que se haya concretizado en un fallo firme que haya adquirido cosa atribuida.

B. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso y su característica por su Irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere” (p.106).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que:

Las Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139°, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios,

suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Exp. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es fundamental este principio lo cual avala al inculgado tener un derecho al amparo dentro de un proceso punitivo, y este derecho es inevitable en un estado de derecho, nos admite que las demás arras posean un vigor hábil dentro del juicio penal.

C. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal refiere que:

El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo el procedimiento, incluidos los administrativos y conflictos entre privado, a fin de que las personas estén

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Exp.N° 0389-2011-PA/TC/f12).

La carta magna del estado, establece a este principio un derecho primordial, por ello todo individuo tiene ese derecho a accederá una Protección Jurisdiccional efectiva, y ser juzgado por un magistrado justo, así mismo todo proceso debe respetar a este principio tanto público como privado, lo cual va avalar una justicia justa en el juicio.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelto de verdad el litigio planeado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observa el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existen ni pueden establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede

avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto alguno.

Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2º de la constitución: y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Exp. N°0004-2006/PI/TC/f.3).

Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo el sujeto de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgado por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Exp. N°00813.2011-PA/TC/f. 12).

Por esta razón considero los derechos fundamentales lo cual está consagrado en la constitución, as mismo todos los sujetos derechos debe plantear sus pretensiones a un órgano jurisdiccional o juez natural encargado de impartir la justicia con autonomía y libertad.

B. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que “la imparcialidad independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con toda la garantía” (p. 85).

Por su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa

amenidad del juez al interés de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiera este hábito intelectual y moral que le permite a juzgar con equidistancia, es decir, la no ser parte, ni estar involucrado con el interés de estas, comprometido con su posición ni tener perjuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: “Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con o garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello condice con lo establecido en la Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 8°.1 el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y PI/TC/f.23).

2.2.1.4. Garantía procedimental

A. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) “Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a

la percusión de inocencia: la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de dicha garantía de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto –incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, en tanto al persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en literal g del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales” “mismas que tiene toda la persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.” (Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

B. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, Sn Martín (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto, Villavicencio (2006), refiere que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello en obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo

cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial vine ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesidad ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. 3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1 de artículo 8° que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Exp. N°02589-2007-PA/TC/f.5).

Considero en mi opinión, que este derecho es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de solucionar dentro del término señalados en normas procesales, no obstante, a ello los órganos jurisdiccionales por negligencia vulneran muchas veces este derecho principal, que debe ser resuelto, así como indica la norma no más ampliación del pleito.

C. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicha fin solo podría cumplir cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser juzgado puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta. (Villavicencio, 2006, p.112).

Así mismo el Tribunal Constitucional refiere que:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto el fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya que sea porque esto han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resolución que haya adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de tercero o, incluso los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Exp. N°04587-2004-AA/TC/f.38).

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que:

“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar de un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca porque, como, con que prueba. Etc., realizan el juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepción en los casos dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales. (Exp. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la Instacia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6. De la Constitución Política, de dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martín (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los justiciable, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humano, y que por lo tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), a afirmar que el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resultado por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, desea manara, permite que los resultados por aquel. Cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Por su parte el Tribunal Constitucional menciona que:

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N° 00121-2012-PA/ TC/ f.4).

F. La garantía de la igualdad de armas

Al respecto, Rosas (2009), sostiene que los sujetos procesales todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

G. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera explosión, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión”. (p..92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Exp. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) el derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada

los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el ius puniendi es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal), es un instrumento de control social, es decir, es la “*última ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal, pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.2.1.6. La jurisdicción

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Casi mismo Rosas (2009) la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud.

Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *ius puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal. (p. 223).

2.2.1.7. Características

Según Peña (2013), la jurisdicción las siguientes características:

a. Constituye un servicio público

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b. Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que exceptualmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.

d. Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como lo diplomáticos,

gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

e. Emanar de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f. Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía

g. Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa. (pp.106-108).

2.2.1.8. Elementos

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- a. *La notio.*** - que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b. *La vocation.*** - como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- c. *La coertio.*** - connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- d. *El iudicium.*** - es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los procesos de carácter definitivo.

- e. **Exicution.** - atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (Rosas.2009. p.229).

2.2.1.9. La competencia

Según San Martín (2014), señala que: “La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos” (p.160).

Para Peña (2013), sostiene que: “La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado” (p.108).

Así mismo, Rosas (2009) refiere que: “La competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de proceso en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto” (p.238).

2.2.1.10. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra gualda en el N.C.P.P. en el Libro Primero. Sección III. Título II. Del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Rosas, 2009. P. 241).

A. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y la Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. (Rosas. 2009. P.214).

B. Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia. (Rosas. 2009. P.243).

C. Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general.
- Fuero ordinario especial.
- Fueros extraordinarios.
- Fuero con conexión.
- Fuero por el encargo superior.

D. Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

- a. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
- b. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
- c. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
- d. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
- e. Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Rosas, 2009.p.247).

2.2.1.2. DERECHO PENAL

2.2.1.2.1 La acción penal

Producida la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante ser Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: “Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”, (p.279).

Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultada o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente” (p.68).

2.2.1.2.2. Clases de acción penal

Rosas (2009) sostiene que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

EL NCPP en el artículo 1° inc. 1. Prescribe que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Así mismo por su parte, Rosas (2009) señala que: “La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público” (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción lo encontró

A los regulado en el NCPP, artículo 1° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. Rosas (2009) señala que: “Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias” (p.210).

2.2.1.2.3. Características de acción penal

Rosas (2009), cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal.

- a. Pública:** que preservares derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b. Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c. Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

2.2.1.2.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, Asume la conducción de la investigación desde su inicio”

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con quien sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.2.5. Regulación de acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.5.6. El proceso Penal

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento

de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rosas (2009) esboza que: “El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir dolos objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica” (p.274).

2.2.1.2.7. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art.139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. De Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”.

Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace vales por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable” (p.45).

Así mismo. Villavicencio (2006) señala que: “Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de

Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas” (p.45).

Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, (p. 133).

Se encuentra consagrado en el artículo 2º inciso 24, Literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, con infracción punible ni sancionado como pena no prevista en la ley”. (Exp. N°-01469-20011- PHC/TC/ f.4).

B. Principio de lesividad

Así mismo Villavicencio (2006), expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puesta en peligro de bien jurídico que el Derecho Penal protege no son suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esta lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del delo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés

constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

C. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: “Este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”, (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Exp. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que: “A través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costos que

necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas”, (p.115).

Así mismo. Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*”, (p.195).

Referente al principio el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de excesos” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así mismo. El principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “proporción por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad, (Exp. N°0012-2010-PI/TC/ f.37).

E. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol” (p. 68).

Así mismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre sido necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Exp. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Rodríguez (2009), considera que: “Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139. Inc.14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho a ser informado de acusación (art.139. inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre la cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso”, (P. 82).

Así mismo, San Martín (2006), sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto contradicción: b) el derecho de ser informado de la acusación (art.139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso.

Cabe señalar que, este principio tiene sustento normativo en el inciso 1 del art. 285-A del código procedimientos penales, la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación materia de auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283.

Por ello se relaciona el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal: “correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación

ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite uno por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2009) “la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobreesee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b. Fines Específicos.

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universo, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- **Circunstancias del lugar, tiempo y modo:** en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- **Establece quien o quienes son los autores:** coautores y partícipes del delito, así como la víctima.
- **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones
- **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces ellos no ocurran.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.2.1.2.8. Clases del Proceso Penal.

A. El Proceso Penal Común

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la

misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

El proceso común cuenta con tres etapas:

1. Investigación Preparatoria.
2. Etapa intermedia.
3. Etapa de Juzgamiento.

Etapas del Proceso Común:

1. La Investigación Preparatoria

Del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares): Para Cubas (2013), Refiere que: “Es la fase de ineludible cumplimiento para que el fiscal decida si promueve acción penal o si, en ejercicio de sus facultades discrecionales, desestima la denuncia. El fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, luego de tomar conocimiento de la notitia criminis, tiene que practicar una serie de diligencias urgentes e inaplazables para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito”, (pág. 6)

El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Investigación Preparatoria Formalizada: Tiene una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria a ocho meses más...;

a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación

preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria, -b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares -no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración, - c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

2. Etapa Intermedia

Conforme lo manifiesta Calderón 2011, Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (pág. 317)

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Por último, Neyra 2010, Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, (pág. 300)

3. Juicio Oral

El Nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009) nos menciona que: “La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales”, (pág. 51-52)

Por ello, Nakazaki (2011) Hace referencia que: “El juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”, (pág. 28).

C. El Proceso Especial

El Nuevo Código Procesal Penal ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Clases de Procesos Especiales:

A. El Proceso Inmediato:

Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

B. El Proceso por Razón de la Función Pública:

Bramont-Arias (2011) Refiere que: “Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento”, (pág. 43)

Según Mavila (2010) señala que: “El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. Pág. (s/p)

C. El Proceso de Seguridad:

Bramont-Arias, (2011). Nos dice que: “Es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010) sugiere que: “Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena”. Pág. (s.f)

D. Proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal.

Para Bramont-Arias (2011) que: “Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social”. (Pág. 107)

E. El Proceso de Terminación Anticipada:

Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011) Nos dice que: “Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso”, (pág. 117)

De igual forma concuerda Mavila (2010) ínsita que: “La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal” pág. (s.p).

F. Proceso por Colaboración Eficaz

Bramont-Arias (2011) sostiene que: “La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso

especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales”, (pág. 135)

G. El Proceso por Faltas

Bramont-Arias (2011) nos dice que: “El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas”, (pág. 173)

2.2.1.2.9. Regulación

El proceso común está regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

2.2.1.2.10. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940, solo contempla un solo proceso penal referido a los delitos de Acción Pública llamado proceso ordinario, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador; en esta etapa predomina la búsqueda de la verdad por lo que es una etapa netamente indagatoria en donde se realizan los actos investigatorios con el fin de llegar a la verdad sobre la comisión del hecho punible y determinar así la responsabilidad penal del acusado. Y el juicio comprende la etapa decisiva.

No obstante En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110, el mismo que separo a los delitos considerados como leves tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad, de los delitos dolosos y considerados como graves y complejos, introduciendo un proceso de naturaleza abreviada; Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposo, , matrimonio ilegal, seducción, abandono de familia daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

Aquí se le otorgó al Juez Penal la facultad de fallo y al Fiscal Provincial la facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos, lo que no sucedía en el proceso ordinario, dado que quien se encargaba de dictar sentencia en primera instancia era la sala penal y la Corte Suprema constituía la segunda instancia, todo esto debido a que el Juez Penal carecía de facultad de fallo y sólo emitía un informe ilustrativo para los magistrados superiores.

Después de ello debido a la sobrecarga procesal que afronto la Corte Superior de Justicia ya que era el ente de segunda instancia que también veía procesos de mínima lesividad social, se realizó la incorporación del decreto legislativo N° 124, de fecha 12 de junio de 1981, el cual incorporo el proceso sumario; en donde se terminó que en dicho proceso se tramitaría ciertos delitos, continuando con las mismas características del Decreto Ley N° 17110.

2.2.1.3. Los Medios de defensa Técnica

Para Benavente (citado en salas, 2011) precisa que: “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio” Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo (pág. 120).

Salas (2011) refiere que: “Los medios técnicos de defensa son un conjunto de mecanismos formales que permiten al imputado cuestionar la legalidad del proceso penal. A través de medios como la cuestión previa, la cuestión extrajudicial y las excepciones es posible contradecir la imputación penal argumentando alguna violación a la legalidad del proceso penal, pudiendo interponerse desde la

formalización de la investigación preparatoria, ya que recién a partir de dicho acto el fiscal señala a la persona y el hecho que investigará, informando al juez de la investigación preparatoria, a fin de someter a su control los pedidos y plazos propios de dicha etapa. En ese contexto, el abogado del imputado cuenta con medios técnicos, a fin de ejercer plenamente el derecho de defensa de su patrocinado y desarrollar su estrategia”, (pág. 120)

2.2.1.3.1. Clases de Medios de Defensa

A. Cuestiones Previas

El Código Procesal Penal, (2015) en su artículo 4; menciona que el siguiente medio de defensa procede cuando el fiscal decida continuar con la investigación preparatoria y omita un requisito de procedibilidad previsto en la ley, Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

Para Peña (citado por Salas, 2011) no dice que: “La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados”. (Pág. 122)

Asimismo, Salas. (2011) haciendo referencia al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, con referencia la oportunidad en presentar dicho medio técnico de defensa nos dice que:

“La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, la cuestión previa también se puede deducir durante la etapa intermedia. Incluso, este medio técnico de defensa puede ser declarado de oficio”. (Pág. 122)

D. Cuestiones Prejudiciales

De acuerdo al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 5 señala que dicho medio de defensa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en a extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (s/p)

Conforme Salas. (2011) haciendo referencia de igual forma como en la cuestión previa al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, nos dice que:

Hace referencia a la oportunidad en que se presentará dicho medio señalando que conforme lo indica la norma citada, la cuestión prejudicial se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Dicho medio de defensa puede ser declarado de oficio. Es decir, que se puede interponer la cuestión prejudicial desde el momento en que se toma conocimiento que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria. Dicho medio técnico de defensa será resuelto a más tardar en la audiencia preliminar llevada a cabo en la etapa intermedia del proceso común. La cuestión prejudicial puede ser interpuesta por el abogado del imputado e, incluso, puede ser declarada de oficio por el juez de la investigación preparatoria al apreciar la necesidad de contar con un pronunciamiento en

vía extrapenal a fin de proseguir con la investigación. En el supuesto en que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (127-128)

E. Excepciones

De acuerdo al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Penal nos dice que las excepciones solo podrán deducirse son la improcedencia de la acción y la naturaleza de juicio, la primera se da cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, y la segunda cuando se da al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

Villa (s/f) Manifiesta que: “Las excepciones no se referirán al fondo del asunto sino a aspectos que el inculpado considere que deben “detener” el inicio del proceso por presentarse “vicios” en la acción ejercitada. Así, lo alegado por él podría producir que el proceso fenezca (si se tratan de las excepciones de naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción) o, en todo caso, se ordene su regularización (de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio)”, (Pág. (141).

Según Calderón (2011) nos refiere que: “Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela” (pág. 94-95).

F. Tramite

Conforme al Código Procesal Penal, (2015), en su artículo 8° señala el trámite que se realizara con respecto a los medios técnicos de defensa, enumerando el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurren a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.
3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.
5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352.

6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica. Pág. (s/p).

2.2.1.4. Los Sujetos Procesales

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los a los demandados civiles (terceros civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

A. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- La defensa de la legalidad
- La defensa de los derechos humanos
- La defensa de los intereses públicos
- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- La persecución del delito y la reparación civil
- Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley
- Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212).

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son:

- ❖ Atribuciones del Ministerio Publico en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (P.295).
- ❖ En el C.P.P. lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que, como titular del ejercicio penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Además, el

Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecuan sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley. (p.298).

- ❖ En el N.C.P.P. En el artículo 60° del Código prescribe que las atribuciones del Ministerio Público son: 1) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, 2) Conduce la Investigación Preparatoria, 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecida en el artículo 53° (p.299).

2.2.1.4.2 El Juez Penal

A. Conceptos

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado” (p.135).

Así mismo, Rosas (2009), señala que, el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.283).

B. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Respecto al tema San Martín (2014) refiere que:

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. (p.593)

Así mismo, el referido autor señala que, en materia penal, el Art.16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales.
- Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrado.

En la actualidad debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental: del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.4.3. El imputado

A. Conceptos

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

B. Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

2.2.1.4.4. El Abogado Defensor.

A. Conceptos.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Definitivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, implementos, deberes y derechos.

1. Requisitos.

Según San Martín (2014), el Abogado defensor debe constar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión. (p. 262).

2. Impedimento

Así mismo, el mencionado autor refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- No estar Colegiado.
- No estar habilitado
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

3. Deberes.

Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negare a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
- Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
- Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe (p.351).

Según el N.C.P.P, señala que en su Art.84° que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de sus diligencias.
- Participar en todas las diligencias.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa indemnización.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. Rosas 2009 (p.352).

C. El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está

destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

2.2.1.4.5. El agraviado

A. Conceptos

El N.C.P.P., en su Art.94°, prescribe que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

En palabras de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

Así mismo, para Rosas (2009), señala que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p.321).

Lo cual, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto punitivo ni bienes legales afectados. Es necesario que el principio de superioridad de la víctima cobre mayor vigor. Resulta necesario que la víctima sea tomada en cuenta de manera principal, que en una causa punitiva se busque asegurar sus derechos y no se la separe.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que:

“El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

C. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

2.2.1.5. Las Medidas Coercitivas

Conceptos

Para Peña (2013), son medidas con las que la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (p.235).

Por su parte Rosas (2009) refiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

A propósito, atestigüamos que las medidas restrictivas, se llaman así en razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para conseguir garantizar los fines del proceso punitivo, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos esenciales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.5.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.5.3 Principios para su aplicación

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

1. **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
2. **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que, en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
3. **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
4. **Instrumentalizacion:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

5. **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
6. **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
7. **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.5.4 Clasificación de las medidas coercitivas

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor antes citado, las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

1. La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se encuentra regulado en el N.C.P.P del Art.259° al 267°)

Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

2. Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurrido en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

3. La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por la juez impuesta al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

Clases de comparecencia

- **Comparecencia simple**

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

- **Comparecencia restringida**

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

4. La Internación Preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

5. El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que la exigencia de dicha medida, será establecido y precisará el nombre completo y demás datos necesarios del individuo afectada y se indicará la permanencia de la medida.

6. La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

2.2.1.6. LA PRUEBA

Conceptos.

A consideración de Peña (2013), la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de la parte, sobre todo del imputado. (p.339).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgado es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

Por otro lado, según Fairen (1992) “La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con

las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (p.92).

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como:

- Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como:
- Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad.
- Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.
- Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.
- La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud.etc.
- Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intensión o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente,

por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. p/s.

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”.

Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o unja fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

Finalmente, consideramos que, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener del Juzgador no sea reflejo de una verdad forma, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

2.2.1.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013). “Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

Así mismo el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Art.283 del Código de Procedimientos Penales el que

establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

2.2.1.6.5. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

A. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

B. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero interventor” (p.726).

C. Principio de la autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la

realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

D. Principio de carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727).

2.2.1.6.7. Etapas de la valoración de la prueba

1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, se aplica con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, en el que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, con el objeto de establecer una base organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes, así mismo, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

2.2.1.6.8. Los Medios de Prueba.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

1. El atestado policial

a. Conceptos.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe me policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún elemento probatorio, solo son meros actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién, sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el, Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial:

- Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos.

- Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.
- Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156)

b. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Ceder PP, artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público (Müller .2012)

c. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto adquiere la consideración

de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

“El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales, por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial pre-constituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado. (Exp. N° 0173-1997-TC).

d. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado por la Ley para cumplir dicha función; situación que le

faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

e. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido.

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

También, en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

f. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

Concluimos señalando que el Informe Policial, es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

g. el Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

No hay

2.2.1.6. 9. Declaración instructiva

a. Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”.

b. Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en cual establece que: “Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no saber leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”. “El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

c. Valor probatorio

Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del correo o vivienda ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea la de confesión producida en vista del debate que se lleva a efecto durante la diligencia de careos, por tanto si en esta el

quejoso convino con su contrincante en que aquel tuvo el carácter de agresor al reconocerlos así la autoridad responsable no vida en perjuicio del repetido quejese garantía individual alguna Rosas 299.p.78.

d. La preventiva en el caso de estudio

La declaración preventiva en el caso concreto, Habiéndose interrogado al acusado si se siente responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, previa consulta con su abogado defensor, dijo que se declara responsable, manifestando el deseo de arribar a una conclusión anticipada del proceso: (Exp.Nº 00756-2014-96-0201-JR-P-02).

2.2.1.6.10. La Testimonial

a. Conceptos.

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

b. Regulación.

Esta prevista en los Art 138º al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”.

Asimismo, se encuentra previsto en los Art.162º al 171º del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

d. La testimonial en el caso en estudio.

Las declaraciones testimoniales actuadas en el caso en estudio fueron realizadas en la Ciudad de Huaraz, con fecha 15 de julio del 2014 a horas 8:30 aproximadamente, personal administrativo por encargo del director del establecimiento penitenciario de huaraz realizo una requisita en los distintos pabellones de dicho establecimiento, el imputado Jorge Luis Chichón Ubillos, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de huaraz, se encontró el día 15 de julio del 2014 un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar, ello debido a que dicho dispositivo fue ubicado entre sus prendas, en el ambiente 4 del segundo piso, de pabellón de mediana I, del establecimiento penitenciario de huaraz, en circunstancias, en que el técnico Roberto Manuel García Agüero, se encontraba realizando la requisita ordenada, en el ambiente 4 del pabellón de media I, encontró una bolsa plástica de la misma que contenía las prendas del imputado Jorge Luis Chicchon Ubillus, en las que encontró un (1) un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar en dicha requisita se encontró el delegado de la celda el interno Jaime miguel Mendoza García quien refirió que el dicho equipo celular pertenecía a la persona Jorge Luis Chicchon Ubillus, pues que estaba fuera de su pertenecía. (Exp.N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02).

3). Documentos

a. Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de

representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así igual, podemos marcar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso cómo prueba.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

c. Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente, la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

d. Los documentos en el caso en estudio.

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- Acta de intervención por personal de inpe .1-2.
- Denuncia fiscal a fs. 20-22.

4) La inspección ocular.

a. Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

c. Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

d. La confrontación en el caso concreto en estudio.

No se lleva a cabo por considerarse es necesario puesta que el inculpado no niega el ataque, pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar que actuó porque el demandante lo provocó en su centro de trabajo y que el hecho fue por defenderse sin presentar medios de prueba que la certifiquen.

5). La Pericia

a. Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

b. Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, está previsto en los Art. 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

c. La pericia en el caso en estudio

No hay

2.2.1.7. LA SENTENCIA

2.2.1.7.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

Conceptos

Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas

previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (p. 111).

Así mismo, él tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

2.2.1.7.3. La sentencia penal

Al respecto. San Martín (2014) señala que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Definitivamente, nosotros lo discurrimos como un juicio natural y una convicción psicológica, puesto que el Juez en el dictamen no solo refleja una simple operación lógica sino igualmente en su convicción personal, desarrollada por la confluencia de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.7.4. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, por lo que dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

B. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

E. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

F. La construcción probatoria en la sentencia Para Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

G. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en

consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido.

2.2.1.7.5. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2.2.1.7.6. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema)

y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649).

Por ello, manifiesto que la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.7.7. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

B. De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

a) Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer

declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín. 2003. p. 650).

b) Fundamento de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y s ;se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que Incurrieren al acusado y a! tercero civil. (San Martín. 2003, p. 651).

C. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

a) Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la

invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC. /f. 10).

2.2.1.7.8. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

A. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670).

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

B. De la parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

C. De la parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

A. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.

- Resolución sobre el objeto de la apelación.
- Prohibición de la reforma peyorativa
- Resolución correlativamente con la parte considerativa.
- Resolución sobre los problemas jurídicos.

B. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

2.2.1.7.9. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

b) Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2.2.1.8. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

En palabras de Peña (2013), los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I).

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

2.2.1.8.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto. Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h. los cuales por mandato Constitucional son. vinculante» a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55c y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 292).

2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en

facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206).

También, los medios de impugnación consisten en un instrumento para un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, así mismo, cuando ven afectado o vulnerando de sus derechos tanto el agraviado o imputado tiene ese derecho de impugnar autos resoluciones sentencias.

2.2.1.8.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

▪ El recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales cíc que aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por mi parte, sostengo que los medios impugnatoria es un remedio procesal que va ser impugnado a un Tribunal superior, para que revoque o modifique una resolución judicial de primera instancia que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho.

• El recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema” (p. 892).

En tanto, para Mixán (1994), “El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto”, (p. 511).

Como se consigue considerar, el recurso de nulidad está dirigido a discutir los fallos que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los

medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que, en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

A. Los medios impugnativos según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes:

- Reposición
- Apelación
- Casación
- Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días contra el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

1. El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, a fin de que el Juez que [os dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado

desde la notificación de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521).

Por su parte. Rosas (2009) refiere que es conocido como suplica, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado \ consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad, (p. 681).

2. El recurso de Apelación

Pena (2013). - refiere que el recurso de Apelación Es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p. 522).

En palabras de Rosa por excelencia que lo cual se propone una 009) el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio y urna de los sujetos procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia.

3. El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Reforzando estas posturas, consideramos que, el recurso de casación debe ser considerado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia, este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

4. El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). el recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad

o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o do nulidad" (p. 538).

Por nuestra parte, manifestarnos que el presente recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.8.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para presentar los recursos impúgnatenos se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

1. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.
2. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

3. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que

“Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.2.1.8.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado en el expediente N° (Exp.N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02). perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia por siguientes argumentos:

Que, en la resolución material de impugnación se encuentra errores como es la falta de fundamentación y motivación consistente y coherente con la lógica suficiente.

Que, en el considerando primero, segundo y tercero de la sentencia de conformidad, se realiza indebida interpretación y razonamiento respecto de dicha salida alternativa pues conforme lo establece el acuerdo plenario N°5-2008-CJ/116 en su fundamento 8 y 9; concluyendo el apelante que la a quo se ha desvinculado del acuerdo arribado entre el acusado – abogado, para solo acudir al principio de legalidad que refiere haber hecho a manera de revisión del acuerdo.

Que, el a quo en el cuarto considerando de la resolución apelada indebidamente analiza que el quantum de la pena por cuanto lo está considerado en el tercio superior por cuanto existe una supuesta agravante cualificada que es la reincidencia si meritar que

la reincidencia se ha determinado como tercio inferior o mínimo, no existe agravante máxime si la pena por la que estuvo recluido ya se cumplió y se encuentra rehabilitado.

Que, no se ha valorado al menos no se dado el sustento dedito dado que se ha sometido a la confesión sincera, máxime si para desvirtuar dicho delito y exclusivamente para determinar los caso de extorción y en el caso de autos se ha investigado exhaustivamente al mismo y se ha determinado conforme a la declaración de los testigos signados con su número celular que nunca han sido extorsionados , por el contrario son familiares las que reciban llamadas del acusado con la finalidad de saber de su familia. (Exp.N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02).

2.2.1.9. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON EL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.9.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.2.1.9.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que si juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos

en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, (p. 621).

2.2.1.9.3. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: “La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito" (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que “Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable" (p. 2).

A. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tornando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *millum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

B. La teoría de la antijuridicidad

Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto'" (Villavicencio, 2006, p. 228).

C. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

Lo cual, se puede definir a la **culpabilidad** como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

2.2.1.9.4. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Así mismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito

respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.1.9.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, se encuentra regulado en el Código Penal en el Título XVII: delitos Contra la Administración Pública, Capítulo I: resistencia o desobediencia a la autoridad. (Exp. N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02)

2.2.1.9.6. Identificación del delito investigado

El delito identificado en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, emitida por la 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, cuyo origen es el acto contemplado en el art. 368° D, párrafo segundo que generó una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra la Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimientos Penitenciarios, donde el acusado J. L.C. U., fue sentenciados en la primera instancia por el 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central de Justicia de Ancash-Huaraz, con una de pena privativa de la libertad de 12 años efectiva y al pago de una reparación civil de Quinientos soles en favor del agraviado. No obstante, lo procesados apelan en segunda instancia como es de derecho, el colegiado resuelve. CONFIRMARON la pena impuesta de 12 años de pena privativa de la libertad, efectiva CONFIRMANDO en lo demás que contiene, por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz. (Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02)

2.2.1.10. Tipicidad Objetiva

A. Sujeto Activo

Puede ser cualquier persona que cometa el delito. En algunas ocasiones, puede ser sujeto activo el interno de un centro penitenciario, puesto que este haya salido del establecimiento penitenciario para una diligencia o por problemas de salud y a su retorno pretenda ingresar un teléfono celular o cualquier componente que facilite su comunicación con el exterior. La calidad de autor no sólo la tiene la persona que ingresa o intenta ingresar el medio de comunicación, sino que también añade a la persona que lo permite, es decir, al agente penitenciario o efectivo policial, lo cual no

debe suponer que se trata de un delito de participación necesaria, en tanto su configuración típica la adquieren de forma autónoma e independiente.

Debiéndose destacar que, la condición de servidor o funcionario público, es valorada negativamente por el legislador, para la construcción de la circunstancia agravante, extensible a los abogados particulares, defensores o de oficio, así como los jueces o fiscales (Peña, 2016, p. 176). 82 4.4.1.2.

B. Sujeto Pasivo

Siempre es el Estado, en este caso el Instituto Nacional Penitenciario en calidad de agraviado, específicamente la Procuraduría del INPE, ya sea como actor civil o parte civil.

2.2.1.10.1. Bien jurídico protegido

La norma penal tutela la no afectación al bien jurídico protegido “correcto desarrollo de la Administración Pública”. Pero en específico, se protege la eficacia y el cumplimiento de las normas de seguridad y orden en los centros de detención o reclusión (establecimientos penitenciarios) (Alvites, 2016, pp. 101-102). La repercusión de la afectación del bien jurídico protegido proveniente del acto ilícito acarrea el perjuicio del presupuesto público que se le asigna al Instituto Nacional Penitenciario, pues se estaría causando un detrimento y menoscabo como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario nacional, siendo el responsable de velar por el cumplimiento de las normas de orden público dentro de todo recinto penitenciario, a fin de salvaguardar la seguridad penitenciaria.

A. Objeto material

El objeto del delito son equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes como los celulares, chips, baterías; memorias micro SD, modem o USB que proporcionen internet, entre otros que deben funcionar y estar operativos.

Peña (2016) afirma: El equipo sistema de comunicación que se ingresa al establecimiento penitenciario, debe ser idóneo y/ o apto para su uso, es decir, para entablar comunicaciones en el interior del presidio; puede ser

un chip 83 otro dispositivo electrónico con eficacia para los fines perseguidos por quien pretende emplearlo. Sí dicho dispositivo y/o equipo de comunicación no funciona, sea por fallas en su estructura o por su uso inadecuado, se estará frente a un delito imposible, art.17 del Código Penal, no es punible (p. 176).

En efecto es primordial verificar la idoneidad del objeto ingresado, a efectos de tener cabal conocimiento si dicho dispositivo se encuentra operativo o no, dado que no será suficiente descubrir el objeto indebido y por tanto la acción ilícita (de ingresar o intentar ingresar), sino que la consumación se extenderá a determinar si aquello ingresado tiene idoneidad suficiente para crear un riesgo no permitido para el bien jurídico consistente en la correcta gestión de control de seguridad de los centros de detención o reclusión del INPE. Ésta es indispensable por cuanto en los delitos de peligro abstracto, es necesario que la conducta del agente haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado por exigencia del principio de lesividad.

B. Conductas Típicas

Este tipo de delito admite cuatro tipos de conductas: el que indebidamente ingresa, intenta ingresar, permite el ingreso y el que proporciona la señal para acceso a internet. Pues Reategui (2015) refiere: En primer lugar, cuando el sujeto activo ingrese, o trate de ingresar. En este extremo el legislador confundió los distintos niveles de recorrido del iter criminis externo, al equiparar tanto la tentativa como los actos de consumación. Lo más lógico era sólo reprimir la conducta consumativa: ingresar y aquellos actos anteriores al verbo ingresar se sancionarían desde la parte general; es decir en tentativa. En segundo 84 lugar, cuando se tipifica la conducta de permitir el ingreso, aquí el legislador nacional reprime la conducta del sujeto activo tanto de modo directo, cuando el mismo ingresa al penal, o como de modo indirecto, cuando facilita que otra persona ingresa al penal. La conducta típica de ingresar a un penal puede realizarse por acción; mientras que la conducta de permitir dolosamente que otra persona ingrese a un penal, se podría realizar por omisión impropia, llamada también comisión por omisión, en la medida de que el sujeto activo, tenga la calidad de sujeto garante, es decir, que el sujeto garante tenga y posea la obligación de impedir que personas ingresen de manera indebida portando objetos o instrumentos a un penal. (p. 214)

La última conducta fue incorporada con la finalidad de: “Posibilitar el regular acceso de la Unidad Especializada de la PNP, en casos de flagrancia, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar” (Decreto Legislativo N°1182, 2015).

Así pues, Alvites (2016) con toda razón afirma: En la cuarta modalidad delictiva, el sujeto activo deberá proporcionar acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario; es decir, no solo debe existir el envío de la señal de internet, sino que, además, debe acreditarse su acceso indebido, ya que la simple emisión de la señal de internet no es, ni puede ser, presupuesto legal para sancionar dicha conducta (p. 104).

Asimismo, la norma menciona el término indebidamente, que posee doble sentido. Reátegui (2015) afirma: 85 Por un lado, son acciones totalmente lícitas para aún en una sociedad moderna en la cual vivimos; sin embargo, esos mismos objetos o instrumentos resultan ser ilícitos o peligrosos en las manos o en poder de personas que vienen siendo investigadas o ya han sido sancionadas, y más aún que se encuentran internas en un centro penitenciario. Por otro lado, va en el hecho de que es también lícito y normal que personas ingresen todos los días a un penal; sin embargo, lo ilegal va en el sentido que se aprovechen de tal condición y hagan pasar objetos e instrumentos prohibidos. (pp. 214-215)

Es por ello que lo indebido, se debe relacionar a un entendimiento extrapenal que deberá resolver el juez en unión con los elementos subjetivos como es el dolo. Además, para determinar cuándo una conducta es indebida es necesario que exista una norma institucional que establezca expresamente que determinada conducta es indebida y amerita una sanción. El sustento legal que determina cuándo una conducta es indebida lo encontramos en el “Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N°003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008.

Según esta resolución, se establece la obligación del personal penitenciario para revisar los objetos que se intentan ingresar, y así también, se establecen las sanciones para aquellas personas que intenten 86 indebidamente ingresar objetos prohibidos.

(Alvites, 2016, pp. 101- 102) Cabe resaltar que, la norma también hace referencia a la conducta de ingresar, intentar o permitir el ingreso se configure en un centro de detención o reclusión es por ello que Alvites (2016) refiere: Si bien el término centro de detención se equipara al término centro de reclusión, en la medida en que ambos se refieren a la instalación donde una persona es restringida de su libertad ambulatoria de forma temporal. La diferencia radica en que el centro de detención es para personas privadas de su libertad por mandato de una orden judicial (por ejemplo, prisión preventiva), mientras que el centro de reclusión es exclusivo para personas condenadas penalmente. Sin embargo, la realidad demuestra que no existen instalaciones para personas detenidas y reclusas, sino que ambos se ubican en el mismo lugar, lo que, para ambos casos, los centros de detención o reclusión referidos en la norma deberá entenderse simplemente como centros penitenciarios. (pp. 104)

En este sentido lo más adecuado hubiera sido que el legislador emplee el término centro penitenciario, pero pese a que el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al momento de evaluar los proyectos de ley remitidos por el 7 “Artículo 23.- Revisión al ingreso del establecimiento penitenciario Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al establecimiento penitenciario (...)”. “Artículo 113.- Tipos de sanciones Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes: (...) b) Por el ingreso de los artículos que se describen a continuación: - Teléfono móvil (celulares), lectora MP3, cámara filmadora y fotográfica, artículos u objetos pornográficos y armas blancas: prohibición de ingresar a cualquier establecimiento penitenciario por un periodo entre 6 a 12 meses”. 87 congreso, encontrando algunos vacíos dogmáticos y problemas de técnica legislativa, decidieron unificar todos los proyectos en una sola propuesta, pero no lograron cambiar dicho término; por el contrario, consignaron en el proyecto final “centros de reclusión o detención”, sin explicar ni argumentar el porqué de la decisión.

2.2.1.10.2. Tipicidad Subjetiva

La conducta necesariamente debe ser alcanzada por el dolo del agente; es decir, mediante el conocimiento y la voluntad. Puede admitir el dolo directo como el dolo

eventual. En primer lugar, tendría que conocer lo indebido de ingresar o intentar ingresar o permitir el ingreso; es decir, que equipos o sistemas de comunicación permiten la comunicación telefónica celular, radial, fija, internet u otra análoga y en segundo lugar debería abarcar que precisamente lo indebido de ingresar determinados objetos o registros es para que los internos lleguen a comunicarse telefónicamente.

Debe quedar claro que el dolo del sujeto activo termina cuando logra ingresar al penal los objetos o instrumentos que tienen como finalidad específica que sean utilizados por los internos, no abarcando el conocimiento otros hechos que vayan a realizar los internos. (Reátegui, 2015, pp. 215-216)

En contraste con lo anterior, es necesario mencionar que podría darse dependiendo de cada caso en particular, una ausencia de dolo. Reátegui (2015) refiere: “Se puede presentar un supuesto de error sobre los elementos normativos de la norma, en el sentido que el sujeto activo no sabía exactamente que objetos o instrumentos estaban prohibidos. En todo caso 88 discutiremos si los elementos normativos tratan de un error de tipo o prohibición” (p. 216).

No obstante, habrá que tenerse en cuenta que en las instalaciones de los diversos establecimientos penitenciarios existen publicidad sobre la prohibición legal de Ingreso de Sistemas de Comunicación, Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención y/o Reclusión, más aún si tenemos en cuenta que existe un amplio despliegue a nivel de los medios de comunicación, quienes se han encargado de difundir a la sociedad por medio de diversos casos de personas a quienes se les ha iniciado un proceso judicial por haber ingresado a establecimiento penitenciarios objetos prohibidos. Siendo así ya no estaremos ante un error de tipo o prohibición sino ante un dolo eventual.

A. Grados de desarrollo del delito

Se trata de un delito de mera actividad en la medida que se consuma en el instante mismo que el sujeto ingresa, o intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión. La consumación refleja sólo un peligro concreto para el bien jurídico “Administración Pública”, y no un resultado lesivo que normalmente estaría

relacionada a otros bienes jurídicos de naturaleza personal: como la vida, cuerpo o la salud, qué es lo que precisamente se quiere evitar. (pp. 216-217)

Salinas (2016) enfatiza que: “No se entiende porque se ha equiparado conductas consumadas con conductas tentadas y se ha previsto la misma pena para ambas sin duda es más reprochable la conducta de ingresar que la conducta de intentar ingresar a un centro de detención o reclusión” (p. 156).

B. Circunstancias agravantes y Penalidad

En el segundo párrafo del artículo 368 - A, se incorpora una circunstancia agravante, cuál es: aquel que se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito. El plus de reproche penal se da por dos motivos: en primer lugar, por la condición de la investidura que representan las personas antes citadas, por tal motivo, se les facilita el ingreso por parte del personal de seguridad de los centros penitenciarios, que normalmente no realiza un examen de riguroso y estricto a las autoridades. Y, en segundo lugar, se espera que dichas autoridades por sus conocimientos de la norma en cuestión, no van a ingresar objetos que vayan a facilitar la comisión de otros delitos que se puede cometer al interior de los centros penales. (Reátegui, 2015, pp. 217-218)

Respecto a este punto Salinas (2016) asevera: Tan mal construida esta la fórmula legislativa que genera confusión en el aplicador del derecho. En efecto, en el primer párrafo, se sanciona al que permite el ingreso del material prohibido. Esto es, se sanciona la conducta del personal policial o del INPE que en la puerta de los centros de detención o centros de reclusión tiene como función no permitir el ingreso, supuesto sancionado con una pena privativa libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años. No obstante, en el segundo párrafo de la fórmula legislativa, arbitrariamente regula como agravante la misma 90 conducta. Esto es, se prescribe que, si el agente se vale de su condición de autoridad, servidor o funcionario público para permitir que se ingrese a los penales o centros de detención materiales prohibidos, será sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de 6 de años ni mayor de 8 años e inhabilitación. En consecuencia, en un

caso concreto en cual un efectivo policial o miembro del INPE, haya sido descubierto en un acto de haber permitido el ingreso, en ¿cuál de los dos párrafos del tipo penal se tipificará su conducta? considero que el principio de favorabilidad, su conducta será subsumida en el primer párrafo. (p. 155)

No obstante, de todo lo esbozado en el párrafo anterior, cabe precisar que en la práctica no se maneja dicho criterio; pues la persona que permite el ingreso, no es un sujeto cualquiera, en este caso es un servidor del INPE se encuentra en el ejercicio de sus funciones, quien es el encargo de la revisión tanto corporal como de los bienes de la persona que ingresa a los establecimientos penitenciarios; por lo tanto, si estos sujetos permiten el ingreso existe una infracción del deber que acarrea imponerle la agravante.

2.2.1.10.3. El delito de posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

(Art. 368-D). “La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años”.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años. Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

2.2.1.10.4. Tipicidad Objetiva

A. Sujeto Activo

“El artículo 368-D del Código Penal, tipifica un delito de naturaleza especial ya que sólo será sujeto activo aquella: “...persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión...” (Reátegui, 2015, p. 226).

Estamos ante un supuesto de sujeto especial impropio por la condición del agente o autor del delito; podrá ser sujeto activo del delito aquella persona que se encuentre privada de su libertad por efecto de una medida de coerción de naturaleza personal (prisión preventiva) o producto de la ejecución de una sentencia que impone una pena de prisión efectiva. (Alvites, 2016, p. 152)

B. Sujeto Pasivo

Es el estado peruano, especialmente el Instituto Nacional Penitenciario, representado por la Procuraduría del INPE, quién es el agraviado en esta clase de delitos, pues se ha vulnerado las normas de seguridad del Establecimiento Penitenciario, como consecuencia fáctica de la acción realizada por el autor, normas que han sido desarrolladas al interior de los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, ocasionando un daño que perjudica directamente al Instituto Nacional 92 Penitenciario, menoscabando su presupuesto público asignado para proporcionar y adoptar las debidas medidas de seguridad.

2.2.1.10.3. Bien jurídico protegido

Es el mismo que protege el anterior delito; es decir el correcto desarrollo de la Administración Pública, específicamente el correcto funcionamiento de las normas y orden dentro de los Establecimientos Penitenciarios o centros de reclusión.

A. Objeto Material del delito

Los instrumentos que constituyen el objeto material del delito son aquellos señalados por la norma penal y por extensión, aquellos que estuvieran prohibidos por la institución penitenciaria a través de su reglamento. Por ello, respetuosos de principio de legalidad, los objetos materiales del delito son los siguientes: arma de fuego; es aquel instrumento que utiliza material explosivo (pólvora) para lanzar proyectiles; por ejemplo, pistola, revólver, escopeta, etc.; arma blanca: es aquel objeto cortopunzante o punzocortante que tiene capacidad para cortar, herir, punzar, y puede producir desangrado en la víctima; municiones: es la carga que se pone en las armas de fuego, también denominada proyectil; material explosivo: sustancia que puede causar liberación de energía en gran intensidad, con desprendimiento de calor, luz, y gases, acompañada de estruendo; material inflamable: sustancia que posee la capacidad de

encenderse con facilidad al contacto con el fuego o expuesta a temperaturas excesivas; material asfixiante: sustancia, por lo general gaseosa, que puede generar la intoxicación, asfixia o muerte de la persona con su inhalación; material tóxico: es aquella sustancia que produce envenenamiento o efectos nocivos para la persona que entra en contacto con ella; teléfono celular: objeto portátil de tamaño pequeño, que permite la comunicación con otras personas sin necesidad de cables o hilos conductores; teléfono fijo: objeto fijo de considerable dimensión que, unido a cables o hilos conductores, permite la comunicación en tiempo real con otras personas; accesorios de teléfono celular o fijo: objetos que forman parte del teléfono celular o teléfono fijo, ubicados en su interior o que acompañan al equipo de forma exterior (v. gr. pantalla de celular, chip, batería, teclado, etc.). (Alvites, 2016, p. 155)

B. Conductas Típicas:

Este tipo penal posee cuatro verbos rectores que son los siguientes: El término poseer consiste en el poder de hecho y de derecho sobre el celular, constituido por un elemento intencional o animus (creencia y el propósito de tener el celular como propio o ajeno) y un elemento físico o corpus (la capacidad de tenencia o disposición del celular) que puede ejercerse directamente o indirectamente. De otro lado el término portar consiste en la tenencia efectiva del equipo telefónico sin la interacción telefónica con otra persona; en cambio, el término usar implica el ejercicio del derecho real de posesión, con un propósito específico de interacción telefónica en otra persona.

Finalmente, el legislador utiliza el término traficar que acoge diversos supuestos que pueden consistir en poseer el bien dentro del establecimiento penitenciario para actos de comercialización, negociación, comercio (venta, arrendamiento, etc.), intercambio gratuito oneroso, soborno, préstamo, donación, etc. que, por el único hecho de ser realizado dentro del establecimiento penitenciario, constituye actos prohibidos por ley.

(Alvites, El delito de posesión indebida de teléfonos celulares o armas de fuego en establecimientos penitenciarios, 2016)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Antijuricidad. Todo acto contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Calidad. Viene hacer una propiedad o característica para definir el grado de eficacia o particularidad.

Consumación. Constituye la fase final del inter crímenes; el delito se consume con la plena realización del tipo; esto es, cuando se han realizado o se encuentran presentes todos los elementos del tipo. (Gálvez y Rojas, 2011. P. s/n).

Corte Superior de Justicia. Es una institución que comprende el conjunto de sala de cada distrito, forma parte de la justicia ordinaria se compone de un número impar de magistrados que determina la ley.

Distrito Judicial. Es la sub dimensión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Calamandrei, 2005).

Expediente. Es aquel cuaderno o carpeta donde se recopila en físico cada uno de los actos realizados en todo el proceso judicial de un caso concreto.

Juzgado Penal. Es aquel órgano jurisdiccional que posee competencia para resolver casos en materia penal.

Medios probatorios. Son aquellos medios encaminados a sustentar una posición y a probar la verdad o la falsa de hechos alegados a lo largo del proceso. Son los elementos esenciales para ejercer el derecho de defensa.

Parámetros. Viene hacer aquellas medidas que se utiliza algo concreto, es imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

Primera instancia. Es el primer momento en el que se desarrollara el proceso el mismo que culmina con una sentencia.

Rango. Es la aplicación de la valoración de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificación.

Sala Penal. Órgano jurisdiccional competente para conocer lo procesos ordinarios y de apelaciones en los procesos sumarios.

Segunda instancia. Es aquella donde se lleva a cabo la impugnación de la primera sentencia, es la segunda jerarquía competencial.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 20019, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: para Pita y Pértegas (2002), este tipo de investigación trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. Es secuencial y evidenciable. (p.01).

Cualitativo: Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 07).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Nivel de investigación exploratorio: Es conocido también como “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”. Dentro de este nivel, el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse y con las personas que están relacionadas con el lugar y recoge información pertinente sobre la factibilidad, posibilidad y condiciones favorables, para sus fines investigativos. En esta etapa también se debe determinar el problema, el objetivo y fines de investigación, las personas, las instituciones de coordinación, el presupuesto, financiamiento, etc. (Alfaro, 2012, p.15).

Nivel de investigación descriptivo: a las preguntas ¿cómo son? ¿Dónde están? ¿Cuántos son? ¿Quiénes son? Etc.; es decir nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y extremas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado. (Alfaro, 2012, p.15).

4. 2. Diseño de investigación:

Planeación: Se refiere al plan o estrategia concebida para responder las preguntas de investigación, alcanzar los objetivos y analizar la certeza de la hipótesis. Comprendió

los métodos lógicos y empíricos, fuentes técnicas, con la finalidad y captar la información requerida, para su tratamiento y presentación de los resultados. Estos diseños fueron no experimental, transversales, retrospectivos. (Alfaro, 2012, p.55).

Experimental: “Se maniobraron deliberadamente una o más variables independientes para analizar las consecuencias de esa maniobra sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador” (Alfaro, 2012, p. 55).

No experimental: No hubo manipulación de la variable; por el contrario, solo hubo una indagación y análisis del contenido (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo: se le llama así, porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de documentos o registros (sentencia) pertenecientes a una realidad pasada, en consecuencia, el investigador no tuvo participación del (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal o transeccional: Se le conoce así porque, los datos o antecedentes pertenecerán a un fenómeno que sucedió por única vez en el transcurso del tiempo, el mismo que quedara grabado en registro p documento (sentencia), Supo, (citado en Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Unidad de Analisis y Variables

La Unidad de análisis estuvo conformada por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, existente en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, perteneciente al 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variables: la variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66) **expone:**

Fueron unidades empíricas de análisis más elementales, por cuanto se dedujeron de las variables y ayudaron a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitaron la recolección de información, pero también demostraron la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que significaron el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores fueron en base a los criterios normativos doctrinales y jurisprudenciales, tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes, siendo el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable cinco, esto fue. Debido a que se quiso facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Concluyendo que la variable en el informe de investigación fue: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, encontrándose su operacionalizada en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013).

Mientras que el instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio, siendo llamado en la investigación como lista de cotejo (anexo3), tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, que servirá para recolectar en el texto de las sentencias.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutó en las siguientes etapas:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Estuvo basado en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro pasado en la observación y el análisis. En esa fase de concreto, el contacto inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008).

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada. Es una actividad encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos, aplicándose técnicas de observación y el análisis de contenido, obteniendo hallazgos que fueron trasladados literalmente a un registro (hoja digital) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y todas personas particular, los cuales fueron citados en el proceso judicial por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Se trato de una actividad observacional, metódica, profunda, orientada por los objetos, donde se articuló los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión de la literatura y validados, mediante juicio de experto lo cual se constituyó como indicadores de las variables.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos Hipótesis, variables, e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
CENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	la introducción y la postura de las partes?	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.8. Principios Éticos.

La realización de análisis críticos del objeto de estudio, estuvo sometido a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de hacer de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 5. Asimismo. En todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonista en el proceso judicial.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento constó de la Operacionalización de la variable (Anexo1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (Anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y los procedimientos aplicados para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Aboga. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]							
	<p>Sentencia de conformidad parcial.</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO CUATRO.</u></p> <p><u>Huaraz, treinta de junio del año dos mil quince. -</u></p> <p><u>Vistos y oídos</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las</p>																	

Introducción	<p>1. El juicio oral desarrollada ante el primer juzgado penal unipersonal en la sala de audiencia del establecimiento penal de Huaraz a cargo de la señora juez Rosa Violeta Luna León, en el proceso asignado con el N°00756-2014-96-0201-JR-P-02, seguido contra Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, por el delito contra administración pública - delitos cometidos por particulares – en la modalidad de POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 368°-D del código penal, en agravio del instituto nacional penitenciario representado por procurador público; expide la presente sentencia.</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, y al denunciado o, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					
---------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>IDENTIFICACION DE LAS PARTES:</u></p> <p>1.1 el acusado Jorge Luis Chicchon Ubillus, natural de la ciudad de lima, fecha de nacimiento el 18 d septiembre del año 1981, con grado de instrucción quinto de secundaria, nombre de sus padres don Edilberto y doña Silvia, estado civil conviviente, con dos hijos y con domicilio real MZ1.Lt,40. Cooperativa cesar vallejo, distrito de san Martin de porras – lima, percibe S/.280.00 soles como ayudante, señala que estaba internado en el establecimiento penitenciario de piedras gordas por el delito de robo agravado;</p> <p>Asesorado por su abogado defensor DR. CARLOS AGUSTO ANAYA LOPEZ, con colegiatura C.A.A N°-1746, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N°-791 huaraz.</p> <p>1.2 el ministerio publico representado por DR. EDWARD ROMULO SUAREZ LA ROSA ZANCHEZ, fiscal adjunto provincial de la sexta fiscalía provincial corporativa de huaraz,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9

	con domicilio procesal en la av. 28 de julio N°-570- Huaraz.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la **sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>2 PRETENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>Según los alegatos del Ministerio Público con fecha 15 de julio del 2014 a horas 8:30 aproximadamente, personal administrativo por encargo del director del establecimiento penitenciario de huaraz realizo una requisita en los distintos pabellones de dicho establecimiento, el imputado Jorge Luis Chicchon Ubillus, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de huaraz, se encontró el día 15 de julio del 2014 un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>										

	<p>teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar, ello debido a que dicho dispositivo fue ubicado entre sus prendas , en el ambiente 4 del segundo piso, de pabellón de mediana I, del establecimiento penitenciario de huaraz, en circunstancias, en que el técnico Roberto Manuel García Agüero, se encontraba realizando la requisita ordenada, en el ambiente 4 del pabellón de media I, encontró una bolsa plástica de la misma que contenía las prendas del imputado Jorge Luis Chicchon Ubillus, en las que encontró un (1) un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar en dicha requisita se encontró el delegado de la celda el interno Jaime miguel Mendoza García quien refirió que el dicho equipo celular pertenecía a la persona Jorge Luis Chicchon Ubillus, pues</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que estaba fuera de su pertenecía. De esta forma vemos que nos encontramos del tipo penal prescrito y sancionado en el artículo 368-D del segundo párrafo del código penal. Así mismo a lo largo del proceso el Ministerio público acredita la responsabilidad del acusado con la actuación de los medios probatorios que actúan en su oportunidad, razón por la cual el</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p>Ministerio Público SOLICITA: se imponga al acusado la pena de 10 años de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de S/750.00 nuevos soles a favor del instituto nacional penitenciario y de más argumentos que consta en el audio.</p> <p>3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <p>La defensa técnica del acusado indica que conforme a lo expuesto el representante del Ministerio Público, solo para precisar que respecto al delito que se está imputando a su patrocinado para decir que en toda etapa el proceso se va a evidenciar como todo los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</p>										

	<p>actuados que tiene de que su patrocinado no ha cometido tal delito por que se le imputa, pues que en toda investigación se ha demostrado que este delito ha sido creado para fines ilícitos de posesión de dicho aparato, sin embargo en todo el proceso se ha demostrado que el celular nunca ha sido utilizado para fines ilícitos, por la cual no tiene responsabilidad de lo que se está acusando y demás argumentos que consta en audio.</p> <p><u>SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:</u></p> <p>2.1 El delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios, tiene como elementos de tipo los siguientes: a) posesión de un teléfono celular, b) el acusado se encuentra recluso en las instalaciones del establecimiento penal, c) la prohibición de portar celulares, d) dolo.</p> <p>2.2 Delito previsto penado en el artículo 368 – D2do párrafo, que prevé, la persona privada de</p>	<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	libertad en un centro de detención o reclusión..., si agente posee, pota, usa o trafica con un teléfono celular o fijo cualquier de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres y mayor de ocho años.	expresiones ofrecidas). Si cumple.													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CUARTO. - <u>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.</u></p> <p>Toda la condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende a responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>En el caso de autos el fiscal, el acusado y su abogado defensor han arribado a un acuerdo respecto a la pena la imposición de CUATRO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>										

	<p>AÑOS CINCO MESES de la pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>La pena conminada para este delito, en la modalidad DE POSESION INDEVIDA DE TELEFONOS CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS es la de pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del código penal, ya que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, pena está situada en un rango no menor de tres ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad (pena conminada privativa de libertad) teniendo un espacio punitivo de 5 años, que convertido en meses resulta: 60 meses, dividido en tres resulta veinte meses por cada tercio.</p>	<p>primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					9
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>2. determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas.</p> <p>Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior</p> <p>Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>Que, en el caso concreto se determina que se le ha verificado del informe evacuado por representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado en los alegatos iniciales que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado, considerando como reincidente. (agravante cualificada).</p> <p>3. cuando concurren circunstancias agravantes, la pena concreta se determina de la siguiente manera.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>Que, en el caso de autos se ha verificado y sustentado la inconcurrencia de la agravante calificada como es la -, aplicación de la reincidencia prevista en el artículo 46-B que expresamente precisa” ...la reincidencia constituye circunstancias agravantes calificada... el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de 5 años tiene la condición de reincidente (...) el plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos ...189 del código penal, el cual se computa sin límite de tiempo, en estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de en los dos tercios por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.</p> <p>Es decir, que para el caso de autos deberá incrementarse la pena en aplicación de la reincidencia, en no menos de los 2/3 de lo máximo de la pena a imponerse, que sería entre ocho años el mínimo, más el incremento de 2/3 sería el máximo de 13 años 4 meses de la pena privativa de libertad teniendo en un espacio punitivo de 64 meses.</p> <p>Asimismo el señor fiscal ha mencionado que concurriría a la atenuante privilegiada como es la confesión sincera, toda vez que el acusado no fuere intervenido en flagrancia puesto que no encontraba en su celda cuando se realizó la requisita, pero según los alegatos de apertura el señor fiscal se ha llegado a determinar de ello que se halló el celular entre las pertenencias de José Julio Chichón Ubillus, es decir en sus prendas, por lo que ante ello no cabría la figura de confesión sincera, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptara la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación que se le efectuaba por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada</p> <p>Y aun cuando ocurriera la pena no podrá determinarse por debajo del mínimo legal sino dentro de la pena básica, es decir 8 años de pena privativa de libertad.</p> <p>En este orden de ideas, deberá tenerse en cuenta la bonificación para efectos de la reducción en:</p> <p>1/7 por conclusión anticipada, conforme a lo dispone el acuerdo plenario N°5-2008, que precisa que podrá reducirse la pena en un séptimo. Conforme a la acta de audiencia haber expresado el acusado previa consulta con su abogado defensor, aceptando los cargos y acogiendo a la conclusión anticipada, teniendo en cuenta que el dicho accionar ha permitido ahorrar tiempo y esfuerzos en aplicar los principios de celeridad y economía procesal, a la pena concreta por ello se reducirá 9 meses de pena privativa de libertad, quedando establecida en 12 años y nueve meses, razón por la que deberá desaprobarse el acuerdo arribado en este extremo, por los fundamentos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	esgrimidos por este despacho precedentemente.										
Descripción de la decisión	<p>I.- DECISION: Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del poder Judicial, FALLO:</p> <p>PRIMERO:1. APROBANDO PARCIALMENTE los acuerdos de CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO entre el acusado, su abogado y el representante del Ministerio Publico, en consecuencia.</p> <p>2. Se DECLARA a JORGE LUIS CHICCHON UBILLUS, autor del delito del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciarios, regulado en el artículo 368-D segundo párrafo del Código Penal, en agravio del instituto Nacional Penitenciario- IMPE.</p> <p>3. IMPONGO al acusado el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de QUINIENTOS Y 00S/100.00 nuevos soles cada cuota a partir de fines</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X					

	<p>del mes de julio hasta pagar la totalidad del monto esto es hasta fines del mes de noviembre del presente año.</p> <p>SEGUNDO:4. DESAPRUEVO: la conclusión anticipada en el EXTREMO DE la imposición de la pena por los fundamentos esgrimidos en el cuarto considerando de la presente sentencia, en consecuencia.</p> <p>5. IMPONGO: al sentenciado DOCE (12) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computaran a partir de la fecha de su internamiento en establecimiento penal esto es de 10 de febrero del 2015 hasta el cumplimiento de la condena que será el 09 de noviembre del 2027, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de la prisión que emane de autoridad competente.</p> <p>6.- Exímase al acusado del pago de costas.</p> <p>7.- Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMITASE los boletines y testimonio de codena, a donde correspondiente para su inscripción,</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	correspondiente y cumplido sea, REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponde, para su ejecución.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte **resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00756-2014-96-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI. ABOGADO DEFENSOR : ANAYA LÓPEZ CARLOS MINISTERIO PÚBLICO : 472 2014,0 SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH TESTIGOS : T. Z., C. R. Y OTROS IMPUTADO : C. U., J. L. : POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES O ARMAS, MUNICIONES	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta;</p>										

	<p>O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TÓXICOS EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.</p> <p>AGRAVIADO : DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO PENAL DE SENTENCIADOS DE HUARAZ.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 11 Huaraz, diecisiete de setiembre Del año dos mil quince.</p> <p>VISTOS: el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado CHICCHON UBILLUS, Jorge Luis, por intermedio de su abogado defensor: contra la resolución N° 4 de fecha treinta de junio 2015 en el extremo. Que falla “desapruebo conclusión anticipada en el extremo de la imposición de la pena por los fundamentos esgrimidos en el cuarto considerando de la presente sentencia, en consecuencia impone: al sentenciado (12) años nueve (9) meses de pena privativa de libertad efectiva, con los demás que contiene al respecto</p> <p>ANTECEDENTES</p>	<p>los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución apelada</p> <p>Que, la señora juez del primer juzgado unipersonal huaraz desaprobó la conclusión anticipada en el extremo de la imposición de la pena. (<i>Extremo apelado</i>), básicamente por los siguientes fundamentos.</p> <p>Que, en el caso de autos el fiscal, el acusado y su abogado defensor han arribado a un acuerdo respecto a la penal la imposición de CUATRO AÑOS Y CINCO MESES de la pena privativa de libertad.</p> <p>3) La pena conminada para este delito, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario es de la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Teniendo encuentra que el juzgador debe realizar el control de legalidad de pena, ya que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									7	
	<p>4) Que, para el caso de autos, la pena privativa de libertad (pena conminada privativa de libertad) teniendo un espacio punitivo de 5 años, que convertido en meses resulta 60 meses, dividido en tres resulta 20 meses por cada tercio.</p> <p>5) Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado el informe evacuado por el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado en sus alegatos iniciales que el acusado cuenta con antecedentes penales por delito de robo agravado, considerado como reincidencia (agravante cualificada)</p> <p>6) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>7) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>8) Que, en el caso de autos se ha verificado y sustentado la concurrencia de la gravante cualificada como es la: aplicación de la reincidencia prevista en el artículo 46-B que expresamente precisa,.... la reincidencia constituye circunstancias agravante cualificada... el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de 5 años tiene la condición de reincidente (...). El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos... 189 del código penal. , el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de los dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Sin que</p>	<p>sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							
---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea aplicable los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.....". es decir, para el caso de autos deberá incrementarse la pena en aplicación de la reincidencia, en no menos de los 2/3 del máximo de la pena a imponerse, que sería entre 8 años el mínimo, más el incremento de 2/3 sería el máximo de trece años y 4 meses de la pena privativa de libertad. Teniendo en un espacio punitivo de 64 meses.</p> <p>9) Asimismo el señor fiscal, ha mencionado que concurrirá la atenuante privilegiada como es la confesión sincera, toda vez que el acusado no fue intervenido en flagrancia. Puesto que no se encontraba en su celda cuando se realizó la requisita, pero según los alegatos de apertura del señor Fiscal se llegue a determinar de ello que se halló el celular entre las pertenencias de CHICHON UBILLUS, es decir en sus prendas. Por lo que antes ello no cabría la figura la figura de la confesión sincera, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptaría la imputación que se le efectúa por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y cuando ocurriera la pena no podría determinarse por debajo del mínimo legal sino dentro de la pena básica, es decir 8 años de pena privativa de libertad.</p> <p>En este orden de ideas deberá tenerse en cuenta la bonificación para efectos de la reducción en 1/7 por conclusión anticipada, conforme lo dispone el acuerdo plenario N° 5-2008, que precisa que podrá reducirse la pena en un séptimo, conforme a la acta de audiencia al haber expresado el acusado previo previa consulta con su abogado defensor. Acepta los cargos y acogerse a la conclusión anticipada, teniendo en cuenta que el dicho accionar ha permitido ahorrar tiempo y esfuerzo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, a la pena concreta por ello se reduce a 9 meses de la pena privativa de libertad, quedando establecida en 12 años 9 meses; razón por la que deberá desaprobarse el acuerdo arribado en este extremo por los fundamentos esgrimidos por este despacho precedentemente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>Pretensiones impugnatorias.</p> <p>Que el sentenciado apelante, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <p>Que, en la resolución material de impugnación se encuentra errores como es la falta de fundamentación y motivación consistente y coherente con la lógica suficiente.</p> <p>Que, en el considerando primero, segundo y tercero de la sentencia de conformidad, se realiza indebida interpretación y razonamiento respecto de dicha salida alternativa pues conforme lo establece el acuerdo plenario N°5-2008-CJ/116 en su fundamento 8 y 9; concluyendo el apelante que la a quo se ha desvinculado del acuerdo arribado entre el acusado – abogado, para solo acudir al principio de legalidad que refiere haber hecho a manera de revisión del acuerdo.</p> <p>Que, el a quo en el cuarto considerando de la resolución apelada indebidamente analiza que el quantum de la pena por cuanto lo está considerado en el tercio superior por cuanto existe una supuesta agravante cualificada que es la reincidencia si meritar que la reincidencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>se ha determinado como tercio inferior o mínimo, no existe agravante máxime si la pena por la que estuvo recluido ya se cumplió y se encuentra rehabilitado.</p> <p>Que, no se ha valorado al menos no se dado el sustento dedito dado que se ha sometido a la confesión sincera, máxime si para desvirtuar dicho delito y exclusivamente para determinar los caso de extorción y en el caso de autos se ha investigado exhaustivamente al mismo y se ha determinado conforme a la declaración de los testigos signados con su número celular que nunca han sido extorsionados , por el contrario</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5., ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>son familiares las que reciban llamadas del acusado con la finalidad de saber de su familia</p> <p>PRIMERO.- TIPOLOGIA DEL DELITO DE POSESION INDEVIDA DE TELEFONOS CELULARES.... EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.</p> <p>Que, el artículo 368-D del código penal preceptúa sobre el delito señalado, lo siguiente “la persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca.... Será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de ocho años.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión</p>				X						20
-------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

		<p>y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>ANALISIS DE LA IMPUGNACION:</p> <p>QUINTO.- que, la acusación fiscal, sobre el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en el establecimiento penitenciario, establece que los hechos se habrían producido el 15 de julio del año 2014, a horas 8:30 aproximadamente, e instantes que el personal administrativo por encargo del director del establecimiento penitenciario de huaraz realizo una requisita en distintas pabellones de dicho establecimiento siendo que, entre las pertinencias del imputado Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, quien se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de huaraz, se encontró el 15 de julio 2014, (un 01) teléfono celular, marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las</p>										

	<p>empresa movistar ; ello debido a que dicho dispositivo fue ubicado entre sus preñadas , en el ámbito 4 del segundo piso del pabellón de mediana I, del referido establecimiento penitenciario, en circunstancias, en que el técnico Roberto Manuel GRACIA AGÜERO , encontraba realizando la requisita ordenada, en el ambiente 4 del pabellón de mediana I, encontró una bolsa plástica que de la misma que contenía las prendas del imputado Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, en las que se encontró un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar. En dicha requisita se encontró el delegado de celda- Jaime miguel MENDOZA GARCIA- quien referido que dicho equipo celular pertenecía a la persona de Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, puesto que estaba en el interior de sus pertenencias.</p> <p>SEXTO.-que, en el presenticas, nos encontramos ante una sentencia de conformidad, pues que no se aprecia la sentencia <i>inserta de fojas42 a 49</i>, el condenado recurrente acepto los cargos imputados, referendo también por intermedio de su abogado defensor que se acoge a la conclusión anticipada del proceso, arribando un acuerdo con el fiscal de una pena de cuatro años y cinco meses de pena privativa d libertad efectiva, no siendo aprobado por a-quo este extremo dl acuerdo derivado, imponiendo una</p>	<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>pena privativa de libertad efectiva de doce años y nueve meses.</p> <p>SEPTIMO.- que respecto a las atribuciones del juez para controlar el acuerdo respecto a la pena a imponer ; cabe señalar que si bien el artículo 397 del código procesal penal determina en su numeral tres que: <i>el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal...</i> consideramos que esta regla general tiene sus excepciones , siendo una de ellas la prevista en el fundamento 16 del acuerdo plenario N° 5-2008/JC-116, donde se estableció que en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad y justicia, por lo que debe y puede realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada; ello en concordancia con lo prescrito en el último párrafo del fundamento 16 y fundamento 17 del acuerdo plenario N° 4-2009-JC-116, que determina “<i>EL NCPP</i>, en consecuencia, impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público . En ello presupone, desde luego que la pena solicitada sea legalmente prevista, respete al marco penal adecuado al tipo penal y las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.17. el problema se presenta cuando la acusación ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien por que emita pedir alguna de las personas que la ley ha previsto para esa concreta infracción penal- por ejemplo, no incluyo algunas de las penas principales conjuntas o una pena accesoria-.en estos casos prima el principio de legalidad, pus el juez está sometido a la ley, que no puede dejar de aplicar. El juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No esta librado al árbitro del Ministerio Publico la fijación de personas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo – que es la pauta legal fijada por el <i>NCPP</i>-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a la legal cuestión totalmente diferente, que se resuelve con la primacía del principio de legalidad. Tal limitación, dice por ejemplo la sentencia del tribunal supremo español del 12 de abril de 1995 , no es aplicable los errores que hayan podido cometerse en los escritos de4 calificación (acusación fiscal) por lo demás, en estos casos el tribunal ha de imponer a la penal legalmente procedente, teniendo en cuenta los elementos agravatorios introducidos por la acusación y debatidos (o susceptibles de haber sido) en el juicio oral, y concretándola en cuanto en sus cuantías y duración en el mínimo legal. Pese a eso este colegiado advierte ciertas irregularidades en la determinación judicial de la pena impuesta, efectuada por la A-quo, que consideramos que no se encuentra dentro del marco legal conforme al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio de legalidad y justicia que concede la normatividad vigente.</p> <p>OCTAVO.- Es así que, de la revisión de los considerandos de la sentencia recurrida , los fundamentos de recurso de apelación, los fundamentos expuestos por los sujetos procesales a nivel de esta instancia superior, y del análisis del caso en concreto, se advierte que el punto esencial de la controversia se centra en determinar: 1) si el incremento de la pena impuesta por reincidencia está acorde al derecho; y 2) si corresponde aplicar el beneficio del disminución de la pena por confesión sincera del sentenciado en la presente causa.</p> <p>NOVENO.- Así, respecto <u>al primer punto de la controversia</u>, la Aquo, ha sustentado la concurrencia de la agravante calificada, aumentando la pena en dos tercios encima del máximo legal fijado para l tipo penal, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 46-B del código penal; refiriendo que con el incremento seria tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad . por su parte el apelante manifiesta que se a realizado una indebida interpretación y razonamiento, pues señala que la sentencia conformada debido haberse valorado proporcionalmente en merito a la reincidencia existente, pues, ello si fue valorado en el acuerdo arribado con el Ministerio Publico, siendo que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>máximo de pena conforme al segundo párrafo del artículo 368-.D es de ocho años, y conforme a la ley 30076, por el tema de reincidencia se precisa que esta debe estimarse en razón al aumento de la mitad del máximo de la pena, es decir conforme al sistema de tercios estaríamos entre ocho y doce años; pero que la señora juez, analiza erróneamente que la pena debe estar considerada en el tercio superior por cuanto exista una supuesta agravante cualificada que es la reincidencia pero no ha meritudo que la reincidencia se a determinado coherentemente como tercio inferior o mínimo por cuanto excepto la tenencia de celular no existe otra agravante por tanto no será cualificada, máxime si la pena por lo que estuvo recluso ya a sido cumplida.</p> <p>DECIMO.- estando a lo señalado tanto por el aquo, así por l recurrente, es preciso dejar claro, que en el presente caso, si resulta de aplicación la reincidencia, a razón que el sentenciado se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de esta ciudad , por la omisión de delito inicial de robo agravado. <i>Conforme se acredita con los antecedentes que obran en el expediente judicial de la presente causa.</i> Y en la actualidad se encuentra procesado por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario. Es de tener encuentra también, que el artículo 46-B del código penal, el legislador no exige que el segundo delito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sea igual o semejante al primer delito, sino solo que se trate de un delito doloso; asimismo, requiere que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito en un lapso de cinco años, dándole tales presupuestos de calidad de reincidencia ;-<i>primer párrafo del artículo en referencia</i>. Además, en el segundo párrafo del artículo en mención se establece que la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, <i>en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para l tipo penal</i> , haciendo además en tu tercer párrafo, una atingencia a respecto al plazo fijado para reincidencia, en el sentido que este no es aplicable para los homicidios de parricidio, asesinato, homicidio calificado por condición del agente, feminicidio, lesiones graves por violencia familiar, secuestro, trata de personas, violación sexual de menor, hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, etc.; es decir, n estos caso no interesa no importa el tiempo transcurrido en el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, pues haya pasado el tiempo que sea, será aplicación la sanción con esta agravante cualificada. Siendo ello así, en el presente caso, resulta claro que la reincidencia ha surgido por la comisión de delito d posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, mas no por el delito de robo agravado, como mal se ha interpretado, al considerar el delito de robo Agravado para incrementar la pena n dos tercios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por encima del máximo legal fijando para el tipo penal; pues si bien la norma penal exceptúa algunos delitos como el robo agravado y otros, empero, el delito previsto en el artículo 368-D del código penal, no se encuentra dentro de esa excepción; por tanto; la Aquo, debido a aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 46-B del código penal.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto al <u>segundo controversia</u> si corresponde aplicar el beneficio de <i>disminución de la pena por confesión sincera del sentenciado</i>- cabe señalar, que conforme los fundamentos de la sentencia recurrida, se ha denegado este beneficio por considerar que según los alegatos del fiscal se llegó a determinar que se ello el celular entre las pertenencias de CHICHON UBILLUS. Es decir en sus prendas; por lo que considera que no cabría la figura de confesión sincera, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptara la imputación que se le efectuaba por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada. Al respecto, este colegiado no comparte el argumento por el cual la Aquo deniega el beneficio por confesión sincera; en vista que en el artículo 161 del código procesal penal establece textualmente que: “ <i>el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por debajo del mínimo legal, si se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de fragancia de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso cuando el agente tenga la condición de reincidencia o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46- del código penal ; es decir, en el caso de los autos, al tener el sentenciado la condición de “reincidente” no le alcanza este beneficio d confesión sincera, por tanto no es posible efectuar la reducción de la pena en un tercio, conforme lo establece la norma procesal en comento.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISION:</p> <p>I. DECLARARON FUNDADA el parte recurso de apelación interpuesta por el sentenciado Jorge Luis CHICCHON UBILLUS através de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco de autos.</p> <p>II. REVOCARON la sentencia materia de apelación contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de junio del año 2015 obrante a fojas cuarenta y dos y cuarenta y nueve ,en el extremo, que impone al sentenciado DOCE (12) AÑOS Y NUEVE(9) MESES DE PENA PRIBATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA....., Y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>					<p>X</p>					

	<p>REFORMANDOLA IMPUSIERON al sentenciado Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTTAD, con carácter efectiva que se computara a partir de su internamiento en el establecimiento penal, esto es, del 10 de febrero del año 2015, hasta el cumplimiento de su condena que vencerá el nueve de febrero del año 2024 fecha en que será puesto en libertad <i>siempre en cuando no exista otro mandato de prisión en su contra que emane de autoridad competente</i>.</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
			1	2	3	4	5							
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						38
							X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X	[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						
						[17 - 20]		Muy alta						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[13 - 16]	Alta						36
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre la posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° **00756-2014-96-0201-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda Instancia sobre la Posesión Indevida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario del Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, perteneciente al 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central - de Huaraz, de Corte Suprema de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera Instancia es de **alta calidad** y la sentencia de segunda instancia es muy alta calidad, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado” y “la claridad”; no siendo así: “aspecto del proceso”

En cuanto a “**la postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia claridad” y “evidencia la formulación de las pretensiones penales”; más no así “evidencia la pretensión de la defensa del acusado

1.2. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, las cuales son de muy baja calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; “la claridad”, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “videncia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”

En cuanto a “**la motivación del derecho**”-, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la clareada. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: “las razones que evidencia la individualización de la pena” y “las razones evidencia la claridad “. No cumpliéndose en lo que respeta a: “las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad”: “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad” y “las razones que apreciación efectuada por el juzgador”.

En cuanto a “**la motivación de la reparación civil**”, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: “ evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, y “ las razones que evidencia la clareada”, No cumpliéndose así en lo que respeta a: “ las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.

1.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la **“aplicación de principio de correlación”**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil “ “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y “ las razones que evidencia la claridad”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”.

En cuanto a **“la presentación de la decisión,** es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados” y “la claridad”.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **“introducción”**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia el encabezamiento”

“evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado”, “aspecto del proceso” y “la claridad”.

En cuanto a “la **postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “de la reparación civil”, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a “**la motivación del derecho**”, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de muy calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a **“la motivación de la reparación civil”**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones que evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la **“aplicación de principio de correlación”**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento que evidencian la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencian la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencian correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **“presentación de la decisión”**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento que evidencian mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencian mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencian mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento que evidencian mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencian la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de sobre la Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario recaído en el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, perteneciente al 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central - de Huaraz, de Corte Suprema de Justicia de Ancash,, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

que fue emitida por el 1° Juzgado Penal Unipersonal, Cede Central de Huaraz, donde se resolvió: Condenar al acusado **J. L. C. U.**, como autores por el delito contra la vida el Cuerpo y la salud- en la modalidad de la Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario en agravio del **INPE.**, como tal se le impone con una de pena privativa de la libertad de doce años con nueve meses efectiva. En el expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, del Distrito Judicial de Ancash, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro cerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

que fue emitida por el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz, donde se resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia, donde se condena a la persona de **J. L. C. U.**, como autores por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciario en agravio del **E.B.N. R.**, donde se le impone una pena de **doce años de pena privativa de la libertad y nueve meses efectiva**, y se le impone una reparación civil de Quinientos soles, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada. Expediente N° 00756-2014-96-0201-JR-P-02, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del

acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de las pretensiones del impugnantes”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer lugar, los parámetros previstos para la parte expositiva se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la "introducción" y "la postura de las partes". Pudiendo identificar a plena vista datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; sin embargo, es preciso resaltar que en ambas sentencias no se ha evidenciado los aspectos del proceso, siendo estos esenciales para determinar algún posible vicio de nulidad.

En segundo lugar, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir las que están relacionados con la "motivación de los hechos", la motivación del derecho", "la motivación de la pena" y la "motivación de la reparación civil", en cuanto a los parámetros en primera instancia que no se llegaron a cumplir fue los de la sub dimensión respecto a la motivación de la pena, donde no se cumplió con los 5 parámetros previstos, dado que las razones no evidenciaron la apreciación de las declaraciones del acusado, con respecto a la segunda instancia los parámetros que se llegaron a cumplir todo los cinco parámetros

En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la "aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión, no obstante en lo que respecta al principio de correlación en primera instancia, no se evidencio una relación recíproca con las pretensiones del acusado, no llegando a ocurrir lo mismo en la sentencia de segunda instancia dado que aquí si se llegó a cumplir todos los parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad del Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.

Asencio Mellano., (1997). "Introducción al Derecho Procesar", Valencia: Tirant lo Blanch.

Flores, J. A. N., & Antonio, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA.

El Día. (02 de abril de 2015). Administración de Justicia empeoró en Bolivia en el 2014. Bolivia. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645

El diario.net (2015). "Política y análisis de la Crisis del órgano jurisdiccional". Recuperado de: http://www.eldiario.net/noticias/2015/2015_09/nt150906/politica.php?n=45&-analisis-de-la-crisis-del-organo-judicial

Estado de la Región (2017). "Estadísticas de la administración de Justicia en Centroamérica": Recuperado de: http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/003/Ponencia_Solana_AdministracionJusticia.pdf.

El país (2015). "La administración de Justicia, corrupción e impunidad". Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justiciacorrupcion-e-impunidad/>

Pinares (2018). Corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales.

Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.

Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.

- Diario Correo** (2017). Recuperado en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>
- Huaraz en Línea**, <http://www.huarazenlinea.com/noticias/judicial/19/05/2015/corte-superior-de-justicia-de-ancash-emite-pronunciamiento-sobre-0>
- Briones** (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias súdeales", Instituto Colombiano para el Fomento ele la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.
- Binder Alberto M.** (2004). "introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.
- Burgos Ladrón de Guevara. J.** (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal español, España - Madrid: CIVTTAS.
- Bustamante Alarcón. R.** (2001). "El derecho a probar como elementa de un proceso justo", Lima: Ar.
- Bustos Ramírez Juan** (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y oíros estudios). Ara. Lima.
- Carotea Pérez. A.** (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.
- Cabanellas de las Cuevas G.** (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.
- Casal, J.** (2003), "Tipos de Maestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animáis, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, 1:3-7. Recuperado El 20 de marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.

- Cazau P.** (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3° Ed. Buenos Aires.
- CIDE** (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.
- Colomer Hernández** (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.
- Cotrina** (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. Diario la Industria. Recuperado el 25 de febrero de 2015 de: <http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos-236-los-meses-en-trujillo>.
- Código Penal** (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRIJLEY.
- Diario Expansion.com** (2014/11/26), España, directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.
- Diario de Chimbote** (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de <http://www.diariodechimbote.com/>
- Escobar Pérez M. J.**, (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).
- Echandía** (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.
- Fairen, L.** (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldstein** (2008), "Diccionario Jurídico", 1° Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.

- González García J.** (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P.** (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Jescheck. H. & Weigend** "Frenado ce derecho penal parte general" 5° ed. Renovada y ampliada. Granada.
- Lenise Do Prado. M.** Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H.** (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Martínez, L., & Fernández, J.,** (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Arial.
- Mazariegos Herrera, J. F.** (2008), "Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de marzo de 2015, de: http://vvvww.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.

- Mir Puig S.**, (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.
- Mixan Mass, F.** (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.
- Montero Aroca J.** (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.
- Muller Solón, E.** (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocesalpenal.doc.
- Muñoz Conde & García Arán** (2002), "Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Conde. F.** (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Neyra Flores, J.** (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.
- Pasará, L.** (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E.** (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coldex.
- Peña Cabrera F.** (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera. R.** (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.
(1994) Iralddo de Derecho Penal. Parte Especial I". Lima Ediciones Jurídicas.
- Proética.** (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII WSPARCNCY

- Quiroga León. A.G.R.** (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.
- Revista Tiempos de Opinión** (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.
- Revista UTOPIÍA** (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.
- Rodríguez Ramos, Luis**, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.
- Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal", Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxín Claus:** (1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2º ed., Madrid: Cevitas. (2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rubio Lorente F.** (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Barcelona: Editorial Ariel.
- Peña Cabrera Freyre**, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.
- Salinas Siccha**, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183
- Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión Europea. JUSPER.
2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sánchez Velarde, P.** (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Serra Domínguez, M.** (1999), "La administración de Justicia en España", ed. ÇJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para

el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (noviembre de 2000).

Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.

Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Coperación alemana al Desarrollo.

Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México: Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) “Derecho Procesal Penal”. (Tomo I) Buenos Aires:
Rubinzal Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica
GRILEY.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>

				<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p>

			<p>ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X			7	(9 – 10)	Muy alta
					X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión						(5 – 6)	Mediana
							(3 – 4)	Baja
							(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(9– 10)= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(9 – 16)	Baja
						X	(1 – 8)	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 18, 19, 20, 21,22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**ROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)							
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta										
		Postura de las partes								(7-8)	Alta									
							X			(5-6)	Mediana									
										(3-4)	Baja									
										(1-2)	muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		(33-44)	muy baja									
							X			(25-32)	Alta									
		motivación del derecho				X			34	(17-24)	Mediana									
		Motivación de la pena						X		(9-16)	Baja									
		Motivación de la reparación civil						X		(1-8)	Muy baja									
Parte	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta											

50

principio de congruencia				X		(7-8)	Alta					
						(5-1)	Mediana					
Descripción de la discusión					X	(3-4)	Baja					
						(1-2)	muy Baja					

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisia de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	alta					
						X			(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(25-30)	muy baja					
						X			(19-24)	Alta					
		motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana					
		Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
						X			(7-8)	Alta					
									(5-1)	Mediana					

50

		Descripción de la discusión					X	(3-4)	Baja				
								(1-2)	muy Baja				

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre uso indebido de teléfonos celulares en centros penitenciarios N°00576-2014-96-0201-JR-PE- 2° juzgado penal liquidador transitorio, sede central distrito judicial de Áncash”

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de julio de 2019

Sabino Leonardo Cantaro Obispo

DNI N° 45538780

ANEXO 4

Sentencia de conformidad parcial.

RESOLUCION NUMERO CUATRO.

Huaraz, treinta de junio del año dos mil quince. -

Vistos y oídos

El juicio oral desarrollada ante el primer juzgado penal unipersonal en la sala de audiencia del establecimiento penal de Huaraz a cargo de la señora juez Rosa Violeta Luna León, en el proceso asignado con el N°00756-2014-96-0201-JR-P-02, seguido contra **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS**, por el delito contra administración pública - delitos cometidos por particulares – en la modalidad de **POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**, previsto en el segundo párrafo del artículo 368°-D del código penal, en agravio del instituto nacional penitenciario representado por procurador público; expide la presente sentencia.

I. - ANTECEDENTES:

4. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.1 el acusado Jorge Luis Chicchon Ubillus, natural de la ciudad de lima, fecha de nacimiento el 18 d septiembre del año 1981, con grado de instrucción quinto de secundaria, nombre de sus padres don Edilberto y doña Silvia, estado civil conviviente, con dos hijos y con domicilio real MZ1.Lt,40. Cooperativa cesar vallejo, distrito de san Martin de porras – lima, percibe S/.280.00 soles como ayudante, señala que estaba internado en el establecimiento penitenciario de piedras gordas por el delito de robo agravado;

Asesorado por su abogado defensor **DR. CARLOS AGUSTO ANAYA LOPEZ**, con colegiatura C.A.A N°- 1746, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N°-791 huaraz.

1.2 el ministerio publico representado por **DR. EDWARD ROMULO SUAREZ LA ROSA ZANCHEZ**, fiscal adjunto provincial de la sexta fiscalía provincial corporativa de huaraz, con domicilio procesal en la av. 28 de julio N°- 570-Huaraz.

2 PRETENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Según los alegatos del Ministerio Público con fecha 15 de julio del 2014 a horas 8:30 aproximadamente, personal administrativo por encargo del director del establecimiento penitenciario de huaraz realizo una requisita en los distintos pabellones de dicho establecimiento, el imputado Jorge Luis Chicchon Ubillus, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de huaraz, se encontró el día 15 de julio del 2014 un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar, ello debido a que dicho dispositivo fue ubicado entre sus prendas, en el ambiente 4 del segundo piso, de pabellón de mediana I, del establecimiento penitenciario de huaraz, en circunstancias, en que el técnico Roberto Manuel García Agüero, se encontraba realizando la requisita ordenada, en el ambiente 4 del pabellón de media I, encontró una bolsa plástica de la misma que contenía las prendas del imputado Jorge Luis Chicchon Ubillus, en las que encontró un (1) un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar en dicha requisita se encontró el delegado de la celda el interno Jaime miguel Mendoza García quien refirió que el dicho equipo celular pertenecía a la persona Jorge Luis Chicchon Ubillus, pues que estaba fuera de su pertenecía. De esta forma vemos que nos encontramos del tipo penal prescrito y sancionado en el artículo 368-D del segundo párrafo del código penal. Así mismo a lo largo del proceso el Ministerio publico acredita la responsabilidad del acusado con la actuación de los medios probatorios que actúan en su oportunidad, razón por la cual el Ministerio Público **SOLICITA:** se imponga al acusado la pena de 10 años de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de S/750.00 nuevos soles a favor del instituto nacional penitenciario y de más argumentos que consta en el audio.

3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

La defensa técnica del acusado indica que conforme a lo expuesto el representante del Ministerio Público, solo para precisar que respecto al delito que se está imputando a su patrocinado para decir que en toda etapa el proceso se va a evidenciar como todo los actuados que tiene de que su patrocinado no ha cometido tal delito por que se le imputa, pues que en toda investigación se ha demostrado que este delito ha sido creado para fines ilícitos de posesión de dicho aparato, sin embargo en todo el proceso se ha demostrado que el celular nunca ha sido utilizado para fines ilícitos, por la cual no tiene responsabilidad de lo que se está acusando y demás argumentos que consta en audio.

4 POSESION DEL ACUSADO.

Habiéndose interrogado al acusado si se siente responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, previa consulta con su abogado defensor, dijo que se declara responsable, manifestando el deseo de arribar a una conclusión anticipada del proceso.

5 CUERDOS DE CONCLUSION ANTICIPADA.

Reanudando la audiencia, el señor fiscal con anuencia de los demás partes, informo que habían arribado a los siguientes acuerdos de conclusión anticipada.

- A. **Sobre los hechos:** el imputado acepta los hechos informados por el señor fiscal en los alegatos de apertura, que se encuentra tipificado en el artículo 368-D en el segundo párrafo del código penal.
- B. **Sobre la pena.** El Ministerio Publico informa que reformula su petición inicial y solicitada se le imponga la pena de **cuatro años y cinco meses**, de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta que el acusado reincidente razón por la cual la pena sobrepasaría a los ocho años (incrementándose a una mitad al máximo de la pena conminada), siendo la mitad de ocho años se ha multiplicado por doce y se ha restado un tercio por la confesión sincera, ya que él durante el proceso el acusado ha admitido la responsabilidad admitiendo que ha realizado llamadas a sus

familiares mas no ha utilizado para actos delictivos, tal como se demuestra en los informes, así mismo se reduce un séptimo por los beneficios que le corresponde al acogerse al conclusión anticipada.

- C. **Sobre la reparación civil.** se ha acordado que el acusado cancelara la suma de quinientos nuevos soles a favor de la entidad agraviada en cinco cuotas a razón de S/ 100.00 nuevos soles cada una las mismas que serán pagadas a partir de los fines del mes de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del presente año.

II.-FUNDAMENTOS:

PRIMERO: LA CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO:

- 1.1.- La conclusión anticipada es un medio alternativo al juicio, por el cual el acusado con su defensor, y el fiscal, luego de los alegatos de apertura, negocian sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil, en cuyo caso el juez dará por concluido el juicio y emitirá la sentencia que corresponde como se prevé en el artículo 372. ° Del código procesal penal.

La sentencia consensuada solo podrá tomar en consideración los informes orales de las partes, como se infiere el artículo 372.5° del CPP, sin que pueda evaluar los elementos de convicción o medios de prueba, tal como ha sido establecido en el acuerdo 05-2008 del IV pleno jurisdiccional de las salas Penales Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

La “conformidad premiada”, se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente la conferencia con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, lo que importa una doble garantía, que implica una actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso conviviendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

- 1.2.- El acusado, el la presencia de la audiencia, al expresar su “conformidad” antes referida consulto con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y nacionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas,

informado los derechos por el juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, debiendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con las siguiente imposición de la pena y la reparación civil, por lo que, este juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o prueba pre constituida alguna, pues el acusado con su conformidad renuncia expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de acusación y a un juicio contradictorio; por lo que, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forma como resultado de valoración de la prueba, sino que viene impuesto al juzgado por la acusación y la defensa, atreves de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el juez no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implica revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la misma naturaleza de la conformidad procesal.

1.3.- No obstante, la presencia del juzgador, no es pasiva, para efectos de homologación de la “conformidad”; ya que, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente, si bien, está obligado a respetar la descripción de hecho glosado en la acusación – vinculación absoluta con los hechos o modificabilidad del relato factico, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1 El delito de **posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios**, tiene como elementos de tipo los siguientes: a) posesión de un teléfono celular, b) el acusado se encuentra recluido en las instalaciones del establecimiento penal, c) la prohibición de portar celulares, d) dolo.

2.2 Delito previsto penado en el artículo 368 –D2do párrafo, que prevé, la persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión..., si agente posee, pota, usa o trafica con un teléfono celular o fijo cualquier de sus accesorios que no esté

expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres y mayor de ocho años.

2.3 En los alegatos narrados por el Ministerio Público, y aceptados por el acusado, se da cuenta que el acusado Jorge Luis Chicchon Ubillus se encuentra recluido en el Establecimiento penal de Huaraz por otro proceso conforme que obra en la carpeta fiscal, toda vez que según información el señor representante del Ministerio público y el acusado este se halla recluido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad por el delito de robo agravado, así mismo con la acta de incautación y comiso se acredita que en el poder referido acusado se halló un equipo celular al efectuar la requisita respectiva, no obstante al tener conocimiento de este de la prohibición de portar teléfonos celulares en el establecimiento penal este hizo caso omiso, lo que significa que la conducta que se le atribuye es típica por concurrir los elementos del tipo penal.

TERCERO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

3.1 Tratándose de una sentencia consensuada, la defensa del acusado no ha deducido alguna causa que excluya la antijurídica y la culpabilidad del acusado, y tampoco del análisis de la descripción de los hechos, se advierte ello, por lo que se concluye que la conducta del acusado además antijurídica y culpable.

CUARTO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

- ✓ Toda la condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende a responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.
- ✓ En el caso de autos el fiscal, el acusado y su abogado defensor han arribado a un acuerdo respecto a la pena la imposición de CUATRO AÑOS CINCO MESES de la pena privativa de libertad efectiva.
- ✓ La pena conminada para este delito, en la modalidad **DE POSESION INDEVIDA DE TELEFONOS CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS** es la de pena privativa de

libertad **no menor de tres ni mayor de ocho años**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del código penal, ya que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, pena está situada en un rango no menor de tres ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad (pena conminada privativa de libertad) teniendo un espacio punitivo de 5 años, que convertido en meses resulta: 60 meses, dividido en tres resulta veinte meses por cada tercio.

2. determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas.

- a) Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se determina que se le ha verificado del informe evacuado por representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado en los alegatos iniciales que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado, considerando como reincidente. (agravante cualificada).

3. cuando concurren circunstancias agravantes, la pena concreta se determina de la siguiente manera.

- a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos se ha verificado y sustentado la inconcurrencia de la agravante cualificada como es la -, aplicación de la reincidencia prevista en el artículo 46-B que expresamente precisa” ...la reincidencia constituye circunstancias agravantes cualificada... el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de 5 años tiene la condición de reincidente (...) el plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos ...189 del código penal, el cual se computa sin límite de tiempo, en estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de en los dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

.. Es decir, que para el caso de autos deberá incrementarse la pena en aplicación de la reincidencia, en no menos de los 2/3 de lo máximo de la pena a imponerse, que sería entre ocho años el mínimo, más el incremento de 2/3 sería el máximo de 13 años 4 meses de la pena privativa de libertad teniendo en un espacio punitivo de 64 meses.

... Asimismo el señor fiscal ha mencionado que concurriría a la atenuante privilegiada como es la confesión sincera, toda vez que el acusado no fuere intervenido en flagrancia puesto que no encontraba en su celda cuando se realizó la requisita, pero según los alegatos de apertura el señor fiscal se ha llegado a determinar de ello que se halló el celular entre las pertenencias de José Julio Chichón Ubillus, es decir en sus prendas, por lo que ante ello no cabría la figura de confesión sincera, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptara la imputación que se le efectuaba por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada

Y aun cuando ocurriera la pena no podrá determinarse por debajo del mínimo legal sino dentro de la pena básica, es decir 8 años de pena privativa de libertad.

En este orden de ideas, deberá tenerse en cuenta la bonificación para efectos de la reducción en:

- A. **1/7 por conclusión anticipada, conforme a lo dispone el acuerdo plenario N°5-2008**, que precisa que podrá reducirse la pena en un séptimo. Conforme a la acta de audiencia haber expresado el acusado previa consulta con su abogado defensor, aceptando los cargos y acogiéndose a la conclusión anticipada, teniendo en cuenta que el dicho accionar ha permitido ahorrar tiempo y esfuerzos en aplicar los principios de celeridad y economía procesal, a la pena concreta por ello se reducirá 9 meses de pena privativa de libertad, quedando establecida en 12 años y nueve meses, razón por la que deberá desaprobarse el acuerdo arribado en este extremo, por los fundamentos esgrimidos por este despacho precedentemente.

QUINTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

- ✓ De autos aparece que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, y que, si bien la conformidad sobre el acuerdo en relación al monto de la reparación civil no vincula al juez penal, pero esto solo se da en caso en que exista actor civil constituido y si este hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el fiscal
- ✓ En el presente caso la parte agraviada al no haberse constituido en el actor civil y al no presentarse el presupuesto que prevé el numeral 5, del artículo 372° del código procesal penal, entonces contrario sensu el acuerdo del representante del Ministerio Público con el acusado lo vincula, por ello el juzgador no tiene sino que aprobarlo por no existir ningún tipo de oposición, debiendo aprobarse el acuerdo por ello en el monto acordado como es la suma de quinientos nuevos soles y en el plazo establecido para su pago, como es que será abonado en el plazo de 5 meses, a partir del mes de julio del año en curso hasta cancelar en el mes de noviembre del año en curso.

2.6.- DE LAS COSTAS:

- ✓ Las decisiones que ponen fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 479° numeral 1 del

código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido como se complementa en el numeral 2, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

- ✓ En el presente caso la conducta asumida por el acusado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante a tenerse en cuenta dado que ha permitido que tanto el juzgado como las demás partes se ahorren tiempo y esfuerzo en la realización de un juicio en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y que puede hacerse extensivo la excepción del pago de costas cual si se tratase de una determinación anticipada, regula en el artículo 497 numeral 5. Del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente.

I.- DECISION: Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del poder Judicial, **FALLO:**

PRIMERO:

1. **APROBANDO PARCIALMENTE** los acuerdos de **CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO** entre el acusado, su abogado y el representante del Ministerio Público, en consecuencia.
5. Se **DECLARA** a **JORGE LUIS CHICCHON UBILLUS**, autor del delito del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimiento Penitenciarios**, regulado en el artículo 368-D segundo párrafo del Código Penal, en agravio del instituto Nacional Penitenciario- IMPE.
6. **IMPONGO** al acusado el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINIENTOS Y 00S/100.00 nuevos soles** cada cuota a partir de fines del mes de julio hasta pagar la totalidad del monto esto es hasta fines del mes de noviembre del presente año.

SEGUNDO:

4. **DESAPRUEVO:** la **conclusión anticipada en el EXTREMO DE la imposición de la pena por los fundamentos esgrimidos en el cuarto considerando de la presente sentencia, en consecuencia.**

5. IMPONGO: al sentenciado DOCE (12) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computaran a partir de la fecha de su internamiento en establecimiento penal esto es de 10 de febrero del 2015 hasta el cumplimiento de la condena que será el 09 de noviembre del 2027, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de la prisión que emane de autoridad competente.

6.- Exímase al acusado del pago de costas.

7.- Que, **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMITASE** los boletines y testimonio de condena, a donde correspondiente para su inscripción, correspondiente y cumplido sea, **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponde, para su ejecución.

8.- **COMUNIQUESE:** al director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad sobre la sentencia expedida contra el sentenciado para los fines pertinentes.

Notificándose.

15:16 hrs. La señora Juez, refiere que quedan notificados en este acto con la sentencia con la sentencia expedida el señor representante del Ministerio Público, la defensa técnica, así como el acusado.

15:16 hrs. El representante del Ministerio Público. Plantea el recurso de apelación en defensa del principio de legalidad y se reserva el derecho de fundamentarlo.

15:16 hrs. La defensa técnica del acusado, interpone el recurso de apelación en el plazo y forma de ley.

15:16 hrs. La señora juez, refiere que estando a las apelaciones interpuestas por el representante del Ministerio Público, así como la defensa técnica del acusado, **se les concede el plazo de cinco días, a efectos de que cumplan con fundamentar y formalizar el recurso de interpuesto,** bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse interpuesta la apelación y rechazarse la misma. No habiendo concurrido la parte

agraviada, se dispone su notificación respectiva para los fines correspondientes.

ETAPA FINAL

15:17 hrs. la señora jueza, da por concluido y por cerrado el audio. Doy fe. -

EXPEDIENTE : 00756-2014-96-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI.
ABOGADO DEFENSOR : ANAYA LÓPEZ CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO : 472 2014,0
**SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH**
TESTIGOS : T. Z., C. R. Y OTROS
IMPUTADO : C. U., J. L.
DELITO : POSESIÓN INDEBIDA DE
TELÉFONOS CELULARES O ARMAS,
MUNICIONES O MATERIALES
EXPLOSIVOS, INFLAMABLES,
ASFIXIANTE O TÓXICOS EN
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.
AGRAVIADO : DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUARAZ.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Huaraz, diecisiete de setiembre

Del año dos mil quince.

VISTOS: el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado **CHICCHON UBILLUS, Jorge Luis, por** intermedio de su abogado defensor: contra la resolución N° 4 de fecha treinta de junio 2015 **en el extremo.** Que falla “desaprobado conclusión anticipada en el extremo de la imposición de la pena por los fundamentos esgrimidos en el cuarto considerando de la presente sentencia, en consecuencia, impone: al sentenciado (12) años nueve (9) meses de pena privativa de libertad efectiva, con los demás que contiene al respecto.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

- 10) Que, la señora juez del primer juzgado unipersonal huaraz desaprobó la conclusión anticipada en el extremo de la imposición de la pena. (*Extremo apelado*), básicamente por los siguientes fundamentos.
- 11) Que, en el caso de autos el fiscal, el acusado y su abogado defensor han arribado a un acuerdo respecto a la penal la imposición de CUATRO AÑOS Y CINCO MESES de la pena privativa de libertad.
- 12) La pena conminada para este delito, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario es de la pena privativa de libertad no **menor de tres ni mayor de ocho años**. Teniendo encuentra que el juzgador debe realizar el control de legalidad de pena, ya que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
- 13) Que, para el caso de autos, la pena privativa de libertad (pena conminada privativa de libertad) teniendo un espacio punitivo de 5 años, que convertido en meses resulta 60 meses, dividido en tres resulta 20 meses por cada tercio.
- 14) Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado el informe evacuado por el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado en sus alegatos iniciales que el acusado cuenta con antecedentes penales por delito de robo agravado, considerado como reincidencia (agravante cualificada)
- 15) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- 16) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.
- 17) Que, en el caso de autos se ha verificado y sustentado la concurrencia de la gravante cualificada como es la: aplicación de la reincidencia prevista en el artículo 46-B que expresamente precisa, la reincidencia constituye

circunstancias agravantes cualificada... el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de 5 años tiene la condición de reincidente (...). El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos...189 del código penal., el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de los dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Sin que sea aplicable los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional...”. es decir, para el caso de autos deberá incrementarse la pena en aplicación de la reincidencia, en no menos de los 2/3 del máximo de la pena a imponerse, que sería entre 8 años el mínimo, más el incremento de 2/3 sería el máximo de trece años y 4 meses de la pena privativa de libertad. Teniendo en un espacio punitivo de 64 meses.

18) Asimismo, el señor fiscal, ha mencionado que concurrirá la atenuante privilegiada como es la confesión sincera, toda vez que el acusado no fue intervenido en flagrancia. Puesto que no se encontraba en su celda cuando se realizó la requisa, pero según los alegatos de apertura del señor Fiscal se llegue a determinar de ello que se halló el celular entre las pertenencias de CHICHON UBILLUS, es decir en sus prendas. Por lo que antes ello no cabría la figura la figura de la confesión sincera, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptaría la imputación que se le efectúa por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada.

Y cuando ocurriera la pena no podría determinarse por debajo del mínimo legal sino dentro de la pena básica, es decir 8 años de pena privativa de libertad.

En este orden de ideas deberá tenerse en cuenta la bonificación para efectos de la reducción en **1/7 por conclusión anticipada, conforme lo dispone el acuerdo plenario N° 5-2008**, que precisa que podrá reducirse la pena en un séptimo, conforme al acta de audiencia al haber expresado el acusado previo previa consulta con su abogado defensor. Acepta los cargos y acogerse a la conclusión anticipada, teniendo en cuenta que el dicho accionar ha permitido ahorrar tiempo y esfuerzo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, a la pena concreta por ello se

reduce a 9 meses de la pena privativa de libertad, quedando establecida en 12 años 9 meses; razón por la que deberá desaprobarse el acuerdo arribado en este extremo por los fundamentos esgrimidos por este despacho precedentemente.

Pretensiones impugnatorias.

Que el sentenciado apelante, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

Que, en la resolución material de impugnación se encuentra errores como es la falta de fundamentación y motivación consistente y coherente con la lógica suficiente.

Que, en el considerando primero, segundo y tercero de la sentencia de conformidad, se realiza indebida interpretación y razonamiento respecto de dicha salida alternativa pues conforme lo establece el acuerdo plenario N°5-2008-CJ/116 en su fundamento 8 y 9; concluyendo el apelante que la a quo se ha desvinculado del acuerdo arribado entre el acusado – abogado, para solo acudir al principio de legalidad que refiere haber hecho a manera de revisión del acuerdo.

Que, el a quo en el cuarto considerando de la resolución apelada indebidamente analiza que el quantum de la pena por cuanto lo está considerado en el tercio superior por cuanto existe una supuesta agravante cualificada que es la reincidencia si meritar que la reincidencia se ha determinado como tercio inferior o mínimo, no existe agravante máxime si la pena por la que estuvo recluido ya se cumplió y se encuentra rehabilitado.

Que, no se ha valorado al menos no se dado el sustento debido dado que se ha sometido a la confesión sincera, máxime si para desvirtuar dicho delito y exclusivamente para determinar los casos de extorsión y en el caso de autos se ha investigado exhaustivamente al mismo y se ha determinado conforme a la declaración de los testigos signados con su número celular que nunca han sido extorsionados, por el contrario son familiares las que reciben llamadas del acusado con la finalidad de saber de su familia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO. - TIPOLOGIA DEL DELITO DE POSESION INDEVIDA DE TELEFONOS CELULARES.... EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Que, el artículo 368-D del código penal preceptúa sobre el delito señalado, lo siguiente *“la persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca.... Será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de ocho años.*

CONCIDERACIONES PREVIAS.

SEGUNDO: Que en el punto 6 de los fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, fecha 18 de julio del año 2008, con respecto a la conformidad y sus alcances se señaló que el artículo 5° de la ley número 20122 incorporo al ordenamiento procesal penal nacional institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipulo que una vez que el tribunal de mérito inste al acusado y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la forma y expresa su aceptación de su abogado defensor, se declara la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva. será posible, al margen de la denominada” conformidad absoluta” hechos responsabilidad penal, pena y reparación civil; la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas, pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, una cuestionamiento ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios- prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil- de su entidad o de su cuantía(conformidad limitada o relativa.)

TERCERO. - que, el aspecto sustancial de la institución de conformidad, tal como está regulado en la ley, estriba el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por

objeto la pronta culminación del proceso en concreto del juicio oral, atreves de un acto unilateral del imputado y su defensa en reconocer los hechos objetos de imputación, concentrados en acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondiente; no obstante ello la “*la conformidad premiada*” establecida en el artículo 372; apartado 2) del código procesal penal en cuanto prescribe”... *el acusado también podrá solicitar por si o atreves de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...”*. Además, es un acto lateral de disposición de la pretensión claramente formalizado, efectuado por acusado y defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos de juicio oral, y contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ahí la expedición de una sentencia condenatorio en su contra.

CUARTO.- Que, asimismo, el fundamento Jurídico número 16 del acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116, señalo que, en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración que le juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad y justicia, por lo que puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada entonces este colegiado está habilitado para analizar la calificación aceptada entre otros aspectos

ANALISIS DE LA IMPUGNACION:

QUINTO.- que, la acusación fiscal, sobre el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en el establecimiento penitenciario, establece que los hechos se habrían producido el 15 de julio del año 2014, a horas 8:30 aproximadamente, e instantes que el personal administrativo por encargo del director del establecimiento penitenciario de huaraz realizo una requisita en distintas pabellones de dicho establecimiento siendo que, entre las pertinencias del imputado **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS**, quien se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de huaraz, se encontró el 15 de julio 2014, (un 01) teléfono celular, marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar ; ello debido a que dicho dispositivo fue ubicado entre sus preñadas, en el ámbito 4 del segundo piso del pabellón de mediana I, del referido establecimiento penitenciario, en

circunstancias, en que el técnico Roberto Manuel GRACIA AGÜERO , encontraba realizando la requisita ordenada, en el ambiente 4 del pabellón de mediana I, encontró una bolsa plástica que de la misma que contenía las prendas del imputado **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS**, en las que se encontró un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul, con batería, con IMEI N°029/00/004897 y chip N° 971928035 de la empresa movistar. En dicha requisita se encontró el delegado de celda- Jaime miguel MENDOZA GARCIA- quien referido que dicho equipo celular pertenecía a la persona de **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS**, puesto que estaba en el interior de sus pertenencias.

SEXTO.-que, en el presenticas, nos encontramos ante una sentencia de conformidad, pues que no se aprecia la sentencia *inserta de fojas42 a 49*, el condenado recurrente acepto los cargos imputados, referendo también por intermedio de su abogado defensor que se acoge a la conclusión anticipada del proceso, arribando un acuerdo con el fiscal de una pena de cuatro años y cinco meses de pena privativa d libertad efectiva, no siendo aprobado por a-quo este extremo dl acuerdo derivado, imponiendo una pena privativa de libertad efectiva de doce años y nueve meses.

SEPTIMO.- que respecto a las atribuciones del juez para controlar l acuerdo respecto a la pena a imponer ; cabe señala que si bien el artículo 397 del código procesal penal determina en su numeral tres que: *el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal...* consideramos que esta regla general tiene sus excepciones , siendo una de ellas la prevista en el fundamento 16 del acuerdo plenario N° 5-2008/JC-116, donde se estableció que en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad y justicia, por lo que debe y puede realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada; ello en concordancia con lo prescrito en el último párrafo del fundamento 16 y fundamento 17 del acuerdo plenario N° 4-2009-JC-116, que determina “*EL NCPP, en consecuencia, impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Publico . En ello presupone, desde luego que la pena solicitada sea legalmente prevista, respete al marco penal adecuado al tipo penal y las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.*17. el problema se presenta cuando la acusación ha solicitado

erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien por que emita pedir alguna de las personas que la ley ha previsto para esa concreta infracción penal- por ejemplo, no incluyo algunas de las penas principales conjuntas o una pena accesoria-.en estos casos prima **el principio de legalidad**, pus el juez está sometido a la ley, que no puede dejar de aplicar. El juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No esta librada al árbitro del Ministerio Publico la fijación de personas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo – que es la pauta legal fijada por el *NCPP*-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a la legal cuestión totalmente diferente, que se resuelve con la primacía del principio de legalidad. Tal limitación, dice por ejemplo la sentencia del tribunal supremo español del 12 de abril de 1995 , no es aplicable los errores que hayan podido cometerse en los escritos de4 calificación (acusación fiscal) por lo demás, en estos casos el tribunal ha de imponer a la penal legalmente procedente, teniendo en cuenta los elementos agravatorios introducidos por la acusación y debatidos (o susceptibles de haber sido) en el juicio oral, y concretándola en cuanto en sus cuantías y duración en el mínimo legal. Pese a eso este colegiado advierte ciertas irregularidades en la determinación judicial de la pena impuesta, efectuada por la A-quo, que consideramos que no se encuentra dentro del marco legal conforme al principio de legalidad y justicia que concede la normatividad vigente.

OCTAVO.- Es así que, de la revisión de los considerandos de la sentencia recurrida , los fundamentos de recurso de apelación, los fundamentos expuestos por los sujetos procesales a nivel de esta instancia superior, y del análisis del caso en concreto, se advierte que el punto esencial de la controversia se centra en determinar:**1)** si el incremento de la pena impuesta por reincidencia está acorde al derecho; y **2)** si corresponde aplicar el beneficio del disminución de la pena por confesión sincera del sentenciado en la presente causa.

NOVENO. - Así, respecto al primer punto de la controversia, la Aquo, ha sustentado la concurrencia de la agravante calificada, aumentando la pena en dos tercios encima del máximo legal fijado para el tipo penal, conforme lo establece el tercer párrafo del

artículo 46-B del código penal; refiriendo que con el incremento sería tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad. por su parte el apelante manifiesta que se ha realizado una indebida interpretación y razonamiento, pues señala que la sentencia conformada debido haberse valorado proporcionalmente en merito a la reincidencia existente, pues, ello si fue valorado en el acuerdo arribado con el Ministerio Publico, siendo que el máximo de pena conforme al segundo párrafo del artículo 368-D es de ocho años, y conforme a la ley 30076, por el tema de reincidencia se precisa que esta debe estimarse en razón al aumento de la mitad del máximo de la pena, es decir conforme al sistema de tercios estaríamos entre ocho y doce años; pero que la señora juez, analiza erróneamente que la pena debe estar considerada en el tercio superior por cuanto exista una supuesta agravante cualificada que es la reincidencia pero no ha meritado que la reincidencia se ha determinado coherentemente como tercio inferior o mínimo por cuanto excepto la tenencia de celular no existe otra agravante por tanto no será cualificada, máxime si la pena por lo que estuvo recluido ya ha sido cumplida.

DECIMO. - estando a lo señalado tanto por el Aquo, así por el recurrente, es preciso dejar claro, que, en el presente caso, si resulta de aplicación la reincidencia, a razón que el sentenciado se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad, por la omisión de delito inicial de robo agravado. *Conforme se acredita con los antecedentes que obran en el expediente judicial de la presente causa.* Y en la actualidad se encuentra procesado por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario. Es de tener encuentra también, que el artículo 46-B del código penal, el legislador no exige que el segundo delito sea igual o semejante al primer delito, sino solo que se trate de un delito doloso; asimismo, requiere que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito en un lapso de cinco años, dándole tales presupuestos de calidad de reincidencia; - *primer párrafo del artículo en referencia.* Además, en el segundo párrafo del artículo en mención se establece que la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, *en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal*, haciendo además en tu tercer párrafo, una atingencia a respecto al plazo fijado para reincidencia, en el sentido que este no es aplicable para los homicidios de parricidio, asesinato, homicidio calificado por condición del agente, feminicidio, lesiones graves por violencia familiar, secuestro,

trata de personas, violación sexual de menor, hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, etc.; es decir, en estos casos no interesa ni importa el tiempo transcurrido en el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, pues haya pasado el tiempo que sea, será aplicación la sanción con esta agravante cualificada. Siendo ello así, en el presente caso, resulta claro que la reincidencia ha surgido por la comisión de delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, mas no por el delito de robo agravado, como mal se ha interpretado, al considerar el delito de robo Agravado para incrementar la pena en dos tercios por encima del máximo legal fijando para el tipo penal; pues si bien la norma penal exceptúa algunos delitos como el robo agravado y otros, empero, el delito previsto en el artículo 368-D del código penal, no se encuentra dentro de esa excepción; por tanto; la Aquo, debido a aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 46-B del código penal.

DECIMO PRIMERO. - Respecto al segunda controversia si corresponde aplicar el beneficio de disminución de la pena por confesión sincera del sentenciado- cabe señalar, que conforme los fundamentos de la sentencia recurrida, se ha denegado este beneficio por considerar que según los alegatos del fiscal se llegó a determinar que se halla el celular entre las pertenencias de CHICHON UBILLUS. Es decir, en sus prendas; por lo que considera que no cabría la figura de confesión sincera, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 160 del código procesal penal, ya que se habría determinado a quien pertenecía antes que este aceptara la imputación que se le efectuaba por el mérito propio de la investigación con la pesquisa realizada. Al respecto, este colegiado no comparte el argumento por el cual la Aquo deniega el beneficio por confesión sincera; en vista que en el artículo 161 del código procesal penal establece textualmente que: *“el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable* en los supuestos de fragancia de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso **cuando el agente tenga la condición de reincidencia** o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46- del código penal ; es decir, en el caso de los autos, al tener el sentenciado la condición de

“reincidente” no le alcanza este beneficio de confesión sincera, por tanto no es posible efectuar la reducción de la pena en un tercio, conforme lo establece la norma procesal en comento.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, a efectos de establecer la pena a imponer al sentenciado, es preciso señalar que el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario establece como pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de ocho años**, en tal sentido, habiéndose determinado que el sentenciado **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS** tiene la condición de reincidente, se deberá incrementar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Esto es, doce años, es así, que dentro de ese margen se tiene que efectuar la tercerización de la pena concreta sería de doce años, sobre al cual, al haberse acogido al sentenciado a los efectos de la conclusión anticipada del juicio de conformidad al acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116 deberá reducirse la pena hasta 1/7; sin embargo, ante ello cabe también anotar, que surgen circunstancias atenuantes como la influencia apremiante de la circunstancia personales o familiares, que habrían conllevado a la sentencia, que quiere comunicarse con sus familiares por la condición misma de encontrarse recluido en el establecimiento penitenciario privado de su libertad; así como haber reconocido que el teléfono celular incautado era de su pertenencia, lo cual en otro caso, podría haber negado; pese a ello reconoce el delito que se le ha imputado; por lo que; cabe en este caso, reducir prudencialmente la pena hasta nueve años de pena privativa de libertad efectiva.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, los Jueces Superiores integrantes de sala penal de apelaciones, abordaron a la siguiente.

DECISION:

III. DECLARARON FUNDADA el parte recurso de apelación interpuesta por el sentenciado **Jorge Luis CHICCHON UBILLUS** a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco de autos.

IV. REVOCARON la sentencia materia de apelación contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de junio del año 2015 obrante a fojas cuarenta

y dos y cuarenta y nueve ,**en el extremo**, que impone al sentenciado DOCE (12) AÑOS Y NUEVE(9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA....., Y **REFORMANDOLA IMPUSIERON** al sentenciado Jorge Luis CHICCHON UBILLUS, **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTTAD**, con carácter efectiva que se computara a partir de su internamiento en el establecimiento penal, esto es, del 10 de febrero del año 2015, hasta el cumplimiento de su condena que vencerá el nueve de febrero del año 2024 fecha en que será puesto en libertad *siempre en cuando no exista otro mandato de prisión en su contra que emane de autoridad competente*.

V. **DISPUSIERON** devolver los actuados al juzgado de origen. n notifíquese, juez superior ponente, Silvia Sánchez Eguzquiza.

S.S.

RODRIGUEZ RAMIREZ

TINOCO HUAYANEY.

SANCHEZEGUZQUIZA.